



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 4 de Junio del 2004 -- N° 349

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
 2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:	
DECRETO:		PYP-2004049 Expídese el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva 15	
1691	Dispónese que el señor Cristian Espinosa Cañizares, actuará como Jefe Negociador en representación del Estado Ecuatoriano y asumirá con plenos poderes el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América 2	FUNCION JUDICIAL	
ACUERDO:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
0371	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Generation Acts Club International (Singapore) y de su Addendum 5	299-2003	Mario Guillermo Chimbo Pozo en contra de Germania Concepción Castellanos Marcalla 20
RESOLUCIONES:		300-2003	Héctor Alejandro Castro Pérez en contra de Alejandro Reveriano Castro Martínez y otros 21
BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA:		301-2003	Luis Tomás Granda Cajamarca en contra de María Cruz Tenesaca 23
DIR-BEV-036-2004	Díctase el Reglamento que regula la participación en fideicomisos mercantiles de proyectos inmobiliarios de vivienda en calidad de adherente 9	306-2003	Martha Ruth Tumbaco Bimbela en contra de Ariolfo Erme Orozco Bravo 24
DIR-BEV-037-2004	Expídese el Reglamento Interno de Contratación de Consultoría 12	307-2003	Fidelina Alejando Jumbo en contra de José Miguel Ojeda Loaiza y otra 25
		308-2003	Abogado Gustavo Jibaja Saltos en contra de Evangelina Pilco Chávez 27

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Para el servicio de agua potable y alcantarillado ...	30
- Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza: Que regula la administración, control y recaudación por el servicio de agua potable	35
- Cantón Loreto: Reformatoria a la Ordenanza que regula el cobro de tasas por servicios administrativos	39

N° 1691

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que los artículos 243 y 244 de la Constitución Política de la República establecen que la participación competitiva de la producción ecuatoriana en el mercado internacional debe ser un objetivo permanente de la economía y que es obligación del Estado fomentar la inversión e incrementar y diversificar las exportaciones;

Que los Estados Unidos de América es el país con el cual el Ecuador mantiene, desde hace varios años, el volumen más importante de intercambio comercial y constituye su principal fuente de inversión extranjera directa, factores que son de estratégica importancia en la economía nacional;

Que el Ecuador ha iniciado un proceso preparatorio para una negociación que tiene por finalidad la suscripción de un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1247, publicado en el Registro Oficial No. 251 del 14 de enero del 2004, el señor Presidente Constitucional de la República, Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, en su calidad de Jefe de Estado, designó como Jefe Negociador al economista Mauricio Yépez Najas y, como Jefe Negociador Adjunto al señor Cristian Espinosa Cañizares para que asuman la responsabilidad directa del manejo de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América;

Que el señor Presidente de la República mediante decreto ejecutivo expedido el 13 de mayo del 2004, ha aceptado la renuncia presentada por el economista Mauricio Yépez Najas a la designación de Jefe Negociador del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América;

Que de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, corresponde al COMEXI la determinación de las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa, en concordancia con el principio de libre comercio, el entorno del comercio mundial, los compromisos internacionales asumidos por el país en estas materias, el programa macroeconómico y con los planes de desarrollo del país, general y sectorial; así como también, proponer los lineamientos y estrategias de las negociaciones internacionales que el Gobierno Nacional realice en materia de comercio exterior, integración económica e inversión directa, conformar grupos de negociadores estables del sector público y privado; y, recomendar a las autoridades competentes la celebración de tratados, acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de comercio exterior, integración e inversión directa; y,

En ejercicio de las atribuciones consignadas en el Art. 171 numerales 3 y 9 de la Constitución Política de la República y del Art. 11 letras a) y g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- El señor Cristian Espinosa Cañizares, actuará como Jefe Negociador en representación del Estado Ecuatoriano y asumirá con plenos poderes el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- El Presidente de la República, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales y en su calidad de Presidente del COMEXI, determinará los lineamientos generales de la negociación, que deberán ser ejecutados por el Jefe Negociador y el Equipo de Negociación en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

El Jefe Negociador designado asumirá la responsabilidad directa del manejo de las negociaciones bajo las directrices y políticas emanadas del Presidente Constitucional de la República y del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Artículo 3.- El esquema y estructura para las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América es el siguiente:



Cada nivel de esta estructura asumirá la negociación con su respectivo homólogo y su gestión se circunscribirá al ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- Integración.- Los miembros del Equipo de Negociación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América son:

JEFE NEGOCIADOR: Cristian Espinosa Cañizares

MIEMBRO: Patricio Palacios Cevallos

MIEMBRO: Diego Mancheno Ponce

MIEMBRO: Miguel Pérez Quintero

MIEMBRO: Werner Moeller Freile

MIEMBRO: Mauricio Pinto Mancheno

Artículo 5.- El Equipo de Negociación se encargará de llevar adelante la negociación de un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, para lo cual se le delega y otorga todas las facultades necesarias e inherentes al proceso de negociación.

El Equipo de Negociación mantendrá reuniones y efectuará las consultas que consideren necesarias con los sectores sociales y políticos, gremios laborales y sindicales, organizaciones empresariales y colegios de profesionales.

El Equipo de Negociación queda facultado para estructurar y designar las comisiones, coordinaciones y asesorías que sean necesarias para llevar adelante su misión.

Artículo 6.- Quórum.- El quórum para las sesiones del Equipo de Negociación se establecerá con la asistencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 7.- Sesiones.- Las sesiones del Equipo de Negociación se celebrarán en cualquier lugar del país o fuera de él, previa convocatoria del Jefe Negociador, con por lo menos dos días hábiles de anticipación, por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros.

Las sesiones podrán efectuarse con la presencia física de sus miembros o en forma virtual, mediante el uso de equipos de telecomunicación, videoconferencia, correo electrónico u otros medios informáticos, siempre que se asegure que los miembros del Equipo de Negociación tengan toda la información del temario a tratarse y puedan expresar sus opiniones y participar en las deliberaciones. En este último evento de sesión virtual, todos los miembros que hubieren participado en ella deberán firmar el acta de la sesión respectiva.

Artículo 8.- Votación.- El voto de los miembros del Equipo de Negociación será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo.

Las decisiones serán adoptadas con el voto favorable de cuatro miembros del Equipo de Negociación, debiéndose contar en dicha mayoría con el voto del Jefe Negociador, para que exista resolución válida.

En caso de empate en la votación, la resolución se adoptará en el sentido del voto del Jefe Negociador.

Si no se lograre la mayoría requerida, el tema será sometido a conocimiento del Presidente de la República, para su decisión final.

Las decisiones del Equipo de Negociación constarán en las respectivas actas de las sesiones debidamente suscritas conforme lo dispuesto en el presente decreto ejecutivo y, cuando deban ser comunicadas a terceros, se lo hará mediante oficio suscrito por el Jefe Negociador.

Artículo 9.- Comisiones de Negociación.- La conducción del proceso de negociación directa en cada área temática estará a cargo de las respectivas comisiones de Negociación, las cuales tendrán un Coordinador.

Al efecto, deberá proceder, en una primera etapa, a revisar información atinente a procesos similares efectuados en la región o el mundo, revisar la legislación nacional relacionada con los temas propios de la comisión, recopilar las inquietudes y opiniones de la ciudadanía sobre el área temática que le atañe, con el fin de diseñar una propuesta de estrategia y parámetros de negociación a ser puesta en conocimiento del Equipo de Negociación, la misma que deberá contar con la opinión del Grupo Técnico Asesor.

La estructura e integración de las comisiones de Negociación será determinada por el Equipo de Negociación, las cuales podrán variar por decisión de éste de acuerdo a las necesidades del proceso.

Artículo 10.- Grupo Técnico Asesor.- Estará integrado por técnicos nacionales e internacionales, de reconocida preparación, prestigio y experiencia en las áreas involucradas en la negociación.

Su tarea principal será asesorar al Equipo de Negociación en el proceso, desde el punto de vista técnico, de las propuestas de estrategia y parámetros de negociación propuestos por las comisiones de Negociación, así como en el proceso de negociación con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Además, será su responsabilidad prestar la asesoría técnica del más alto nivel al Equipo de Negociación, contribuir a resolver los problemas técnicos que surjan a nivel de las comisiones de Negociación y colaborar con el Jefe Negociador, entre otras.

Artículo 11.- Facultades y deberes del Equipo de Negociación.- Al Equipo de Negociación en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad le corresponde:

- a) Representar al Estado Ecuatoriano en el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con su contraparte del Gobierno de los Estados Unidos de América;
- b) Disponer todos los aspectos necesarios para que las comisiones de Negociación realicen su trabajo, en todas las etapas del proceso;
- c) Aprobar las propuestas presentadas por las comisiones de Negociación, las mismas que deberán contar con la opinión técnica del Grupo Técnico Asesor y tomar en consideración las posturas que el Ecuador mantenga o haya mantenido en procesos de negociación en otros

- ámbitos, como el Acuerdo de Libre Comercio de las Américas ALCA, la Comunidad Andina de Naciones, CAN, la Organización Mundial de Comercio, OMC y otros acuerdos bilaterales;
- d) Definir, bajo los lineamientos generales de la negociación y en base a las propuestas de las comisiones de Negociación, la estrategia y parámetros de negociación;
 - e) Monitorear y conducir el avance de las negociaciones a cargo de las comisiones de Negociación, velando porque éstas ejecuten fidedignamente los lineamientos generales de negociación aprobados por el Presidente de la República, así como aprobar los cambios que las estrategias y parámetros ameriten conforme el desarrollo de dicho proceso;
 - f) Informar periódicamente al Presidente de la República, sobre el avance del proceso de negociación; y, en especial, cada vez que el Equipo de Negociación apruebe cambios a la estrategia y parámetros de negociación vigentes;
 - g) Informar periódicamente al COMEXI del avance de las negociaciones;
 - h) Informar periódicamente a la ciudadanía sobre el avance del proceso de negociación;
 - i) Disponer la realización de estudios, análisis y consultorías que fueren menester para el mejor resultado del proceso de negociación, así como conocerlos, aprobarlos y disponer su difusión pública cuando fuere del caso;
 - j) Definir e instruir sobre todos los aspectos requeridos atinentes a estructura organizacional, estructura de apoyo técnico, consultoría interna y externa, del Equipo de Negociación, necesarios para el mejor desenvolvimiento y resultado del proceso de negociación;
 - k) Definir e instruir al Grupo Técnico Asesor sobre su ámbito de trabajo;
 - l) Establecer las necesidades económicas, técnicas, logísticas y de personal del proceso de negociación; y,
 - m) Las demás que le encargue el Presidente de la República.

Artículo 12.- Facultades y deberes del Jefe Negociador.- Al Jefe Negociador, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad le corresponde:

- a) Representar al Estado Ecuatoriano y liderar las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con su contraparte del Gobierno de los Estados Unidos de América;
- b) Presidir y dirigir las sesiones del Equipo Negociador, así como encargar la dirección de las sesiones a cualquier otro miembro del Equipo Negociador;
- c) Informar periódicamente al Presidente de la República, sobre el avance del proceso de negociación;
- d) Velar por el normal y eficaz desenvolvimiento del Equipo de Negociación y cumplir con sus decisiones;

- e) Disponer la convocatoria a las sesiones del Equipo de Negociación, por iniciativa propia o a pedido de 2 de sus miembros;
- f) Someter a consideración del Equipo de Negociación la agenda de las sesiones;
- g) Suscribir las actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario y los miembros del Equipo de Negociación que hayan asistido a ellas; y,
- h) Las demás que le encargue el Presidente de la República.

Artículo 13.- De la Secretaría del Equipo de Negociación.- El Equipo de Negociación contará con un Secretario designado por unanimidad de sus miembros.

Al Secretario del Equipo de Negociación le corresponde:

- a) Preparar con el Jefe Negociador la agenda y los documentos necesarios para las sesiones;
- b) Convocar por escrito a sesión a los miembros del Equipo de Negociación, cuando el Jefe Negociador lo disponga;
- c) Redactar las actas de las sesiones del Equipo de Negociación y someterlas a la aprobación de los miembros asistentes a la sesión respectiva, para su firma;
- d) Administrar y custodiar todos los documentos relacionados con las actividades del Equipo de Negociación, debiendo responder por su control, registro y archivo; y,
- e) Las demás que disponga este decreto ejecutivo y el Equipo de Negociación.

Artículo 14.- Duración.- El Equipo de Negociación tendrá existencia hasta la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América.

Artículo 15.- Desplazamientos al exterior.- Los funcionarios públicos que participen en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América serán eximidos de la obligación de contar con autorizaciones previas para el desplazamiento al exterior, cuando su viaje sea considerado necesario para los intereses nacionales, a pedido de los miembros del Equipo de Negociación y a criterio de los titulares de los ministerios e instituciones públicas respectivas que participen en el proceso de negociación.

El Ministerio de Economía y Finanzas, asignará en los presupuestos de los ministerios e instituciones públicas que participen en el proceso de negociación, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los requerimientos económicos, técnicos, logísticos y de personal de los funcionarios que conformen las delegaciones del Ecuador en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América. Los gastos de los representantes del sector privado que no son parte de la delegación oficial correrán por cuenta de ellos.

Artículo 16.- Deróguense los decretos ejecutivos Nos. 1247 y 1358, publicados en los registros oficiales Nos. 251 y 274 de 14 de enero y 16 de febrero del 2004, en su orden.

Artículo final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministerios de Economía y Finanzas y Comercio Exterior, Industrialización, Pesca.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de mayo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0371

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que en esta ciudad, el 18 de marzo del 2004, se suscribió el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Generation Acts Club International (Singapore)” y de su Addéndum; y,

Que es necesario que dicho plan sea promulgado en el Registro Oficial para conocimiento y difusión entre todos los ecuatorianos,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y Generation Acts Club International (Singapore) y de su Addéndum, suscrito en esta ciudad el 18 de marzo del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.- Quito, 19 de mayo del 2004.

f.) Edwin Johnson López, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL
ECUADOR Y GENERATION ACTS CLUB
INTERNATIONAL (SINGAPORE)**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, Generation Acts Club International (Singapore), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente

Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Singapur, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Yeo Wee Leng, en calidad de Representante Legal, de conformidad con el respectivo Poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, “La Organización” obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el “Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil”, y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal el progreso de la juventud y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desempeñar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- “La Vida Máxima” (Cursos de la educación).
- “CulturalX: ACTSpeditons y I@Work” (Programas de intercambio cultural y pasantías).
- “ACTSEcuador” (Programas para ayudar a los niños y los jóvenes más pobres, a través de la educación).

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;

- c) Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3497, publicado en el Registro Oficial No. 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, calle Alpallana 227 y Diego de Almagro, Tel/Fax (02) 252-9074, correo electrónico joshua@gen-acts.org. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Generation Acts Club International (Singapore), con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d) La designación del Representante Legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e) El Representante Legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,

- i) Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, la Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento General.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la

ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la Organización No Gubernamental Internacional ejecuta en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El Representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Previa suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir él o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 18 de marzo de 2004, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Roberto Ponce Alvarado, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI- (E).

Por la Organización No Gubernamental Generation Acts Club International (Singapore).

f.) Yeo Wee Leng, representante legal.

ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA DEVOLUCION DEL IVA

El presente Addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el Registro Unico de Contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el Registro Unico de Contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el Representante Legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato Excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- Un listado impreso (en formato Excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS.
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.
 - Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.

- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

- Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.

De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la Nota de Crédito.

- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para Devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.
- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 11 de mayo del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

DIR-BEV-036-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

Considerando:

Que, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV dentro de sus políticas institucionales, se encuentra la solución del déficit habitacional del país;

Que, existe el interés de parte de constructores y promotores, para desarrollar proyectos inmobiliarios de interés social;

Que, el fideicomiso mercantil inmobiliario es un mecanismo por medio del cual se puede promover la realización de proyectos de vivienda;

Que, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, de conformidad con el Art. 16 del Capítulo I, Título IV "NEGOCIOS FIDUCIARIOS" del Reglamento de participación del sector público en el mercado de valores, está facultado para intervenir como adherente en fideicomisos mercantiles inmobiliarios; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra k) del Art. 27 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda,

Resuelve:

Dictar el Reglamento que regula la participación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en fideicomisos mercantiles de proyectos inmobiliarios de vivienda, en calidad de adherente.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1. El BEV coadyuvará al desarrollo de proyectos habitacionales incluyendo de ser del caso, la infraestructura básica, aportando bienes o recursos financieros, a fideicomisos inmobiliarios constituidos por el sector privado en calidad de adherente.

Art. 2. El aporte con que el BEV, en calidad de adherente participe en el fideicomiso mercantil se realizará únicamente cuando el proyecto inmobiliario permita la recuperación del aporte más el rendimiento financiero al BEV, que no debe superar las tasas de interés vigentes en el mercado para negocios inmobiliarios, a la fecha de la adhesión.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO MERCANTIL INMOBILIARIO

Art. 3. Son elementos del fideicomiso inmobiliario:

CONSTITUYENTE O FIDEICOMITENTE: Persona natural o jurídica que transfiere, de manera temporal e irrevocable, la propiedad de bienes muebles o inmuebles corporales o incorporales, que existen o se espera que existan, a un patrimonio autónomo.

PATRIMONIO AUTONOMO: El constituido por el conjunto de derechos y obligaciones afectados a la finalidad específica de construcción de viviendas y de obras de infraestructura y urbanización, que tendrá una denominación peculiar señalada por el constituyente en el contrato a efectos de distinguirlo de otros.

BENEFICIARIO: El Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

ADHERENTE: Banco Ecuatoriano de la Vivienda u otra persona natural jurídica.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BEV

Art. 4. Corresponde al Directorio del BEV:

- a) Dictar las políticas necesarias para el adecuado manejo de los recursos del BEV, que se canalicen a través de los fideicomisos inmobiliarios en los que participa el banco en calidad de adherente; y,
- b) Autorizar al Gerente General del BEV la participación del banco como adherente a un fideicomiso inmobiliario, cuando el monto de aportación supere los valores establecidos en la letra n) del Art. 27 "De las atribuciones del Directorio" del Estatuto del BEV.

Art. 5. Cuando el aporte al fideicomiso inmobiliario fuere inferior al indicado en la letra b) del artículo precedente, el Gerente General no requerirá de autorización del Directorio, para la celebración del contrato de adhesión, debiendo informar al mismo sobre los contratos de adhesión que celebre.

Art. 6. El aporte de parte del BEV, estará en función del requerimiento de fondos del proyecto, de acuerdo al flujo de caja y el cronograma valorado de obra del proyecto; y este aporte podrá ser de hasta el 70% del costo total del proyecto.

Art. 7. El BEV no podrá continuar en calidad de adherente en un plazo superior a 45 días contados a partir de la terminación de la ejecución del proyecto.

CAPITULO IV

DEL COMITE DE FIDEICOMISOS BEV

Art. 8. Créase el Comité de Fideicomisos que estará integrado por:

- a) El Presidente del Directorio del BEV o su delegado; y,
- b) El Gerente General.

Integrarán además el Comité de Fideicomisos, con voz, pero sin voto: el Subgerente de División de Negocios Corporativos; el Director Nacional Jurídico; y un profesional técnico en temas constructivos.

Actuará como Secretario del comité, el Secretario General del BEV quien preparará las convocatorias y elaborará las actas, las cuales deberán ser firmadas por todos los miembros asistentes, como constancia de que la reunión tuvo lugar, así como de las decisiones en ella tomadas.

Art. 9. El Comité de Fideicomisos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Calificar la solicitud de participación del BEV en fideicomisos mercantiles inmobiliarios constituidos, basado en los informes de las direcciones nacionales Jurídica, Financiera, de Crédito, de Riesgos y al informe del Departamento Técnico a fin de determinar su viabilidad;
- b) De ser calificada favorablemente la solicitud, el Comité de Fideicomisos elaborará y suscribirá el acta correspondiente que será puesta a conocimiento del Directorio del BEV para los efectos de la letra b) del Art. 4 de este reglamento.

En el caso previsto en el Art. 5 de este reglamento, el Comité de Fideicomisos, previa la calificación correspondiente, autorizará la participación del BEV en un fideicomiso mercantil inmobiliario, en calidad de adherente. El acta del comité servirá de documento habilitante para que el Gerente General suscriba la correspondiente escritura;

- c) El comité no podrá recomendar la viabilidad de la participación del BEV, ni autorizar la participación del mismo en el fideicomiso mercantil inmobiliario, si el rendimiento de los aportes del BEV superan las tasas de interés vigentes en el mercado para negocios inmobiliarios a la fecha de la adhesión.
- d) De igual manera, el comité no podrá recomendar la viabilidad de la participación del BEV, ni autorizar la participación del mismo en el fideicomiso mercantil inmobiliario, si el rendimiento por los aportes es inferior al costo financiero de los fondos a aportarse más un spread no menor a 3.5%;
- e) Vigilar el cumplimiento de los términos de los contratos de los fideicomisos inmobiliarios que se suscriban a nivel nacional; y,
- f) Requerir a la fiduciaria, cada vez que lo considere necesario, toda la información relacionada al fideicomiso inmobiliario, a efectos de monitorear el cabal cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Junta Directiva del Fideicomiso Inmobiliario.

Art. 10. El quórum se establecerá con la presencia del Presidente del Directorio o su delegado y el Gerente General. Las resoluciones del Comité de Fideicomisos se tomarán por unanimidad, sin que exista voto dirimente.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 11. Las solicitudes para que el BEV intervenga como adherente a un fideicomiso mercantil inmobiliario serán presentadas por el constituyente en original y cuatro copias, por Secretaría General del BEV, al Gerente General, acompañando:

- a) Escritura de constitución del fideicomiso mercantil inmobiliario;
- b) Escritura del terreno, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad;

- c) El certificado del Registrador de la Propiedad actualizado, que demuestre que el inmueble está libre de todo gravamen;
- d) Declaratoria de propiedad horizontal, si fuere del caso;
- e) Avalúo del terreno;
- f) Relación detallada de los inmuebles en la que se especifique áreas y precios de venta de las unidades;
- g) El flujo de caja del proyecto;
- h) Planos de localización del proyecto en la ciudad;
- i) Diseño arquitectónico del tipo de viviendas (plano vivienda tipo o plano diseño bloque departamentos);
- j) Cuadro de alcúotas;
- k) Memoria descriptiva;
- l) Estudio de suelos;
- m) Cuadros de usos de suelo;
- n) Cronograma valorado;
- o) Presupuesto del proyecto;
- p) Factibilidad de agua potable;
- q) Factibilidad de alcantarillado sanitario;
- r) Factibilidad de alcantarillado pluvial;
- s) Factibilidad de energía eléctrica;
- t) Calificación de interés social otorgado por el BEV;
- u) Aprobación municipal del proyecto; y,
- v) Permiso de construcción.

El Gerente General dispondrá que el Subgerente de Negocios inicie el proceso para el conocimiento del Comité de Fideicomiso, para lo cual solicitará a las respectivas direcciones y departamentos presenten los informes pertinentes en un plazo máximo de 15 días.

En caso que a la solicitud no se acompañen los documentos señalados o fuere incompleta o insuficiente, el Sugerente de Negocios requerirá por escrito al solicitante su presentación.

Una vez receptada la información adicional, el Subgerente instruirá a las distintas direcciones y departamentos para que presenten los informes pertinentes en un plazo máximo de 15 días.

CAPITULO VI

REQUISITOS PARA LA EVALUACION DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO

Art. 12. Para que el Comité de Fideicomisos recomiende o apruebe la participación del BEV en un fideicomiso inmobiliario, los informes a los que se refiere la letra a) del Art. 8 del presente reglamento deberán contener:

El informe de la Dirección Nacional Jurídica con relación a los documentos comprendidos en las letras a) a la d) del artículo precedente.

El informe de la Dirección Nacional Financiera con relación a:

- a) El efecto financiero en el estado de resultados de los desembolsos y la rentabilidad del aporte;
- b) Certificación de la existencia de los recursos financieros suficientes para el aporte, y la existencia de la partida presupuestaria correspondiente; y,
- c) El efecto en las provisiones que el BEV deberá realizar por el aporte.

El informe de la Dirección Nacional de Crédito con relación a:

- a) Determina la suficiencia de garantía para cubrir el monto del aporte solicitado;
- b) El flujo de caja del proyecto y verificación de que los ingresos y egresos del mismo tengan la debida sustentación en el estudio de la demanda efectiva de las viviendas;
- c) Determinar si el TIR del proyecto es superior al costo promedio ponderado de fondos del BEV;
- d) Determina si el Valor Actual Neto (VAN) del proyecto es positivo a una tasa de descuento que refleje el costo promedio ponderado de fondos del BEV;
- e) Determinar el rendimiento financiero que deberá generar el aporte; y,
- f) El análisis de los documentos indicados en las letras e) y f) del artículo precedente.

El informe de la Dirección Nacional de Riesgos con relación a:

- a) Riesgo de liquidez;
- b) Riesgo de rendimiento financiero;
- c) Riesgo de mercado;
- d) Riesgos de límites de crédito; y,
- e) Si los constituyentes en el fideicomiso mercantil no son vinculados.

El informe del Departamento Técnico con relación a los documentos presentados por el solicitante indicados en los literales h) al v) del artículo precedente.

CAPITULO VII

DE LOS DELEGADOS A LA JUNTA DE LOS FIDEICOMISOS

Art. 13. Los delegados a la Junta Directiva de los Fideicomisos Inmobiliarios, serán nombrados por el Gerente General del BEV. Asistirán con voz y voto, y no serán en un número menor a los delegados del constituyente.

Art. 14. Los delegados a los fideicomisos serán funcionarios del Banco Ecuatoriano de la Vivienda de amplia experiencia y capacidad profesional en las áreas que se requieran para el efecto.

Art. 15. Los delegados del BEV cumplirán las instrucciones específicas, que para el efecto dicte o instruya el Gerente General. Toda instrucción deberá constar por escrito.

Art. 16. Los delegados presentarán un informe por escrito de las resoluciones que se adopten en los fideicomisos inmobiliarios, adjuntando para el efecto copia de las actas de las sesiones de las juntas directivas de los fideicomisos inmobiliarios.

Art. 17. Los delegados del BEV a los fideicomisos inmobiliarios serán administrativa, civil y penalmente responsables, por sus actuaciones que evidencien inobservancia a las instrucciones impartidas por el Comité de Fideicomisos del BEV y que afecten a los intereses económicos del banco.

Art. 18. Los delegados solicitarán a la Administradora Fiduciaria toda información que requiera el BEV para el seguimiento del proyecto.

Art. 19. La delegación se acreditará mediante carta suscrita por el Gerente General del BEV a la Administradora Fiduciaria del Fideicomiso mercantil inmobiliario.

CAPITULO VIII

DE LOS DESEMBOLSOS Y SEGUIMIENTO

Art. 20. Una vez celebrada la escritura pública de adhesión al fideicomiso mercantil inmobiliario la Dirección Nacional de Crédito, de conformidad al flujo de caja del proyecto, solicitará los desembolsos a la Dirección Nacional Financiera, para que proceda a transferir los recursos financieros.

Si se tratara de bienes inmuebles, la Dirección Nacional Jurídica coordinará la transferencia de los mismos al fideicomiso mercantil inmobiliario.

Art. 21. La Dirección Nacional de Crédito será la encargada de efectuar el seguimiento de los aportes entregados quien deberá informar periódicamente al Gerente General, para la toma de decisiones que fueren del caso.

Mensualmente la Administradora Fiduciaria deberá remitir a la Dirección Nacional de Riesgos del BEV la información relacionada a los estados financieros y a la valuación de los certificados de derechos fiduciarios.

CAPITULO IX

DE LA LIQUIDACION DE LA PARTICIPACION DEL BEV EN EL FIDEICOMISO MERCANTIL

Art. 22. Una vez concluida la construcción de las viviendas, el fideicomiso mercantil inmobiliario procederá a liquidar la participación del BEV contando para el efecto con los respectivos informes, de acuerdo con lo que prevé las disposiciones legales vigentes, debiendo entregar al BEV su aporte más el rendimiento pactado en efectivo o contra entrega de cartera calificada por el BEV.

Art. 23. Todo aquello que no se encuentre previsto en el presente reglamento, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, regulaciones de la Superintendencia de Bancos y leyes generales sobre la materia.

Art. 24. Derógase el Reglamento que regula la participación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda en fideicomisos mercantiles de proyectos inmobiliarios de vivienda, aprobado mediante resolución del Directorio del Banco en sesión del 2 de julio del 2003 y publicado en el Registro Oficial N° 144 de 11 de agosto del 2003.

Art. 25. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Quito, Distrito Metropolitano el 10 de mayo del 2004.

f.) Ing. Bruno Poggi Guillem, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

SECRETARIA GENERAL DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA.- Quito, 10 de mayo del 2004.- El reglamento que antecede, fue aprobado y discutido por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en sesión efectuada el 10 de mayo del 2004.- Certifico.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General.

DIR-BEV-037-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

Considerando:

Que, el número 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador, señala que: "Son instituciones del Estado: ... 5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.";

Que, según el artículo 1 de la Codificación a la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicada en el Registro Oficial No. 802 de 14 de mayo de 1975, el BEV es una institución de derecho privado con finalidad social o pública y con personería jurídica, que pertenece a la Administración Pública Institucional según lo define el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, al BEV le son aplicables las disposiciones de la Ley de Consultoría y por tanto requiere regular los procesos precontractuales y de celebración de los contratos de consultoría de la institución; y,

En ejercicio de la atribución constante en la letra k) del artículo 27 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACION DE CONSULTORIA PARA EL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Este reglamento tiene por objeto regular los procedimientos precontractuales y la suscripción de los contratos de consultoría para el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, regulados por la Ley de Consultoría y su reglamento general. Todos los procesos de contratación de consultoría que requiera el BEV se registrarán por el presente reglamento.

Art. 2.- De los procesos de contratación.- Los procesos de contratación de consultoría para el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, se dividen en:

- 1) Procedimientos Generales.
- 2) Procedimientos Excepcionados de los Generales.
- 3) Procedimientos Especiales.

Art. 3.- Elaboración de los términos de referencia.- La dependencia del BEV que requiera de la contratación de la consultoría, en todos los casos, solicitará la aprobación del Gerente General del BEV para iniciar el proceso correspondiente, adjuntado los términos de referencia elaborados por la dependencia solicitante, en los cuales se definirán en forma sistemática y ordenada los objetivos o propósitos de estudio o proyecto, su nivel, alcance, contenido, la metodología prevista, y la determinación de la clase de consultores que se requiera para ejecutarlo.

La dependencia del BEV, para determinar el monto estimado de la consultoría deberá realizar un análisis de mercado, e incluir en la documentación presentada al Gerente, la certificación de la existencia de la partida presupuestaria correspondiente y la disponibilidad de fondos.

Art. 4.- Procedimiento a seguirse.- El Gerente General del BEV, en función del monto estimado de la contratación definirá el procedimiento a seguirse. En razón de la complejidad, características o magnitud de la consultoría requerida, según los casos se realizará el proceso de contratación bajo las modalidades: Precalificación y calificación en forma secuencial y separada, o calificación en forma directa.

Art. 5.- Autorización del Directorio.- Cuando el monto estimado del contrato exceda los dos cien milésimos del monto total del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico; el Gerente General

del BEV solicitará al Directorio del BEV la autorización correspondiente para la suscripción del contrato de consultoría.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

SECCION I

DEL CONCURSO PUBLICO DE CONSULTORIA

Art. 6.- Aprobación de los términos de referencia.- Corresponde al Gerente General del BEV aprobar los términos de referencia que contendrán:

- a) El texto de la convocatoria a concurso;
- b) Los términos de referencia de los trabajos de consultoría a contratarse, las instrucciones a los participantes, los formularios para la presentación de propuestas y más documentos que ilustren a los participantes y los principios y criterios de calificación de las propuestas; y,
- c) Una vez aprobados los términos de referencia, el Gerente General del BEV conformará la Comisión Técnica, de conformidad con lo establecido en el Título III de este reglamento.

Art. 7.- Del procedimiento general del concurso público de consultoría:

- 1) La convocatoria se realizará mediante dos publicaciones consecutivas en dos diarios de circulación nacional.
- 2) Las propuestas técnicas y económicas se presentarán en dos sobres separados, que contendrán la propuesta técnica y económica, respectivamente, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura, y con membretes que indiquen la referencia del concurso.
- 3) En el día y hora señalados en la convocatoria, la Secretaria de la Comisión Técnica recibirá los sobres y elaborará un acta de recepción de ofertas.
- 4) Una hora más tarde de la señalada en la convocatoria para la recepción de las ofertas, la Comisión Técnica de Consultoría procederá por orden de presentación, a abrir los sobres que contienen las propuestas técnicas y levantará un acta de apertura de sobres;
- 5) La Comisión Técnica de Consultoría, realizará el análisis, comparación y evaluación de las propuestas técnicas según los criterios de calificación y valoración establecidos en los términos de referencia y establecerá un orden de prelación, y procederá de conformidad con lo ordenado en los artículos 38 al 52 del Reglamento General a la Ley de Consultoría.
- 6) El Presidente del Comité de Consultoría pondrá en conocimiento del Gerente General del BEV la adjudicación; quien solicitará al Directorio del BEV, la autorización para la suscripción del contrato. Con la autorización por parte del Directorio, la Comisión Técnica de Consultoría, notificará la adjudicación correspondiente.

Art. 8.- Caso de presentación de una sola propuesta.- En caso de presentarse una sola oferta y si ésta cumple con los requisitos exigidos en los términos de referencia y fuere conveniente a los intereses institucionales, la Comisión Técnica podrá adjudicar el contrato, de no hacerlo o si no hubiere proponente, la Comisión Técnica mediante publicación por la prensa podrá ampliar la presentación de ofertas por una sola vez y hasta por la mitad del inicialmente previsto en la convocatoria para la entrega de las ofertas. Si cumplido el nuevo plazo persistiere la ausencia total de proponentes declarará desierto el proceso y si se presentare un solo consultor interesado, la comisión podrá adoptar para la contratación el procedimiento establecido en la Ley de Consultoría y su reglamento general.

SECCION II

DEL CONCURSO PRIVADO DE CONSULTORIA

Art. 9.- De la aprobación de los términos de referencia.- Corresponde al Gerente General del BEV aprobar los términos de referencia elaborados por la correspondiente dependencia que requiere la consultoría y que contendrán:

- a) El texto de la invitación;
- b) Los términos de referencia de los trabajos de consultoría a contratarse, las instrucciones a los participantes, los formularios para la presentación de propuestas y más documentos que ilustren a los participantes y los principios y criterios de calificación de las propuestas; y,
- c) Una vez aprobados los términos de referencia, el Gerente General del BEV conformará la Comisión Técnica, de conformidad con lo establecido en el Título III de este reglamento.

Art. 10.- Procedimiento del concurso privado de consultoría:

- 1) Se procederá a invitar al concurso privado, mediante invitaciones realizadas por el Gerente General del BEV de un mínimo de tres y un máximo de seis consultores del Registro de Consultoría, que deberá formar el BEV a partir de la expedición del presente reglamento.
- 2) La Comisión Técnica de Consultoría, procederá, conforme lo establecido en los números 2 al 6 del Art. 7 del presente reglamento, en lo que fuere aplicable a este procedimiento.

SECCION III

DE LA CONTRATACION SIN NECESIDAD DE CONCURSO

Art. 11.- Selección del consultor.- El Gerente General del BEV, aprobará los términos de referencia y seleccionará bajo su responsabilidad al consultor para el desarrollo de la consultoría, de los consultores inscritos en el Registro de Consultores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

Art. 12.- Del procedimiento de contratación sin necesidad de concurso:

- 1) El Gerente General del BEV solicitará al consultor seleccionado la presentación, en sobre separados, de su propuesta técnica y económica, que deberá ajustarse a los términos de referencia por él aprobados.

- 2) La Comisión Técnica de Consultoría, conformada según lo dispuesto por el presente reglamento, una vez recibida la oferta, en un plazo de tres días, procederá analizarla y de comprobar que la misma se ciñe a los términos de referencia acordará con el consultor los ajustes técnicos y económicos que fueren necesarios, así como los términos y estipulaciones contractuales que permitan la correcta y oportuna ejecución de los servicios que se contraten.
- 3) Culminados los procedimientos previstos en el número precedente, la Comisión Técnica de Consultoría adjudicará el contrato y comunicará el particular al consultor.
- 4) De no existir acuerdo con el consultor, la Comisión Técnica de Consultoría del BEV, declarará terminada la negociación, y su Presidente comunicará por escrito de este particular al consultor, señalando las razones para esta decisión.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS EXCEPCIONADOS DE LOS GENERALES

Art. 13.- Casos excepcionados del concurso público y privado.- El Banco Ecuatoriano de la Vivienda **no requerirá de concurso privado o público** de consultoría en los casos previstos en el artículo 14 de la Ley de Consultoría. Sin embargo, el Gerente General del BEV será responsable de la celebración de éstos y de la determinación de manera fundamentada y por escrito de la causa de exoneración.

Art. 14.- Procedimiento en casos excepcionados de los generales:

- 1) El Gerente General del BEV establecerá documentadamente la causa de excepción y calificará en este sentido a la contratación. La máxima autoridad del BEV.
- 2) Para la contratación de consultoría en los casos de este capítulo, se seguirá el procedimiento establecido en el presente reglamento para la contratación sin necesidad de concurso.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CONSULTORIAS DE CORTA DURACION

Art. 15.- De la duración, monto y objeto de la consultoría.- Siempre que la duración de la consultoría sea de hasta seis meses; el valor del contrato sea inferior a la mitad del monto señalado para la contratación sin necesidad de concurso; y, el objeto de la contratación sea la identificación y definición preliminar de proyectos, la elaboración de términos de referencia, u otras de similares características, el Gerente General del BEV podrá contratar directamente los trabajos de consultoría de acuerdo al **procedimiento que para cada caso determine**, sin necesidad de sujetarse a lo establecido en el Capítulo II "De la Contratación sin concurso Previo" del Reglamento General Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Consultoría y a las disposiciones constantes en la Sección III del Capítulo I del presente Reglamento Interno de Contratación de Consultoría.

Art. 16.- Procedimiento para la contratación:

- 1) El Gerente General del BEV, bajo su responsabilidad, invitará al consultor, a que presente su oferta de conformidad con los términos de referencia que se adjuntarán a la invitación. Una vez presentada la oferta por el consultor, el Gerente General acordará con el consultor los ajustes técnicos y económicos que fueren necesarios, así como los términos y estipulaciones contractuales que permitan la correcta y oportuna ejecución de los servicios que se contraten.
- 2) Una vez negociado y adjudicado el contrato, el Gerente General dispondrá a la Dirección Nacional Jurídica la elaboración del contrato correspondiente.

TITULO III

DE LA COMISION TECNICA DE CONSULTORIA

Art. 17.- Integración.- La Comisión Técnica de Consultoría tendrá a su cargo los procesos que por el monto estimado de la contratación requieran de concurso público y privado del BEV y estará integrada por:

- a) El Gerente General del BEV o su delegado;
- b) El Director Nacional Jurídico del BEV; y,
- c) El Director Nacional del Area que generó la contratación;

Actuará como Secretario de la Comisión Técnica de Consultoría el Secretario General del BEV o su delegado.

Para su instalación y funcionamiento se requerirá de la asistencia de tres de sus miembros, incluyendo a su Presidente.

Las decisiones de la Comisión Técnica de Consultoría se adoptarán por mayoría simple, debiendo sus integrantes consignar sus votos afirmativa o negativamente. Todas las decisiones de la Comisión Técnica de Consultoría deberán constar en actas debidamente legalizadas, mismas que serán archivadas en la Secretaría de la Comisión Técnica de Consultoría.

Art. 18.- Funciones de la Comisión Técnica de Consultoría.- La Comisión Técnica de Consultoría del BEV tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Realizar las convocatorias por la prensa.
- 2) Designar, de creerlo conveniente, subcomisiones de apoyo para el análisis de las ofertas, y/o solicitar asesoría sobre aspectos puntuales.
- 3) Precalificar a las firmas consultoras, cuando sea del caso.
- 4) Calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el contrato de consultoría, con sujeción a la Ley de Consultoría, al reglamento general a la Ley de Consultoría y al presente reglamento.
- 5) Organizar y mantener actualizado el Registro de Consultores del BEV para cada especialidad, por intermedio de la Secretaría de la Comisión Técnica de Consultoría del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

- 6) Las demás que establece la Ley de Consultoría, su reglamento general y el presente reglamento.

Art. 19.- De la Secretaría de la comisión.- La Secretaría de la Comisión Técnica de Consultoría estará bajo la responsabilidad del Secretario General del BEV, quien deberá llevar en forma cronológica y ordenada los expedientes de actas de la Comisión Técnica de Consultoría.

A cada acta se adjuntarán los documentos originales conocidos por la Comisión Técnica y/o aprobados por ésta.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 20.- Derogatoria.- Derógase el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Técnica de Consultoría, expedido mediante resolución del Directorio de veintuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve y la conformación de la Comisión Técnica de Consultoría establecida en la Estructura Orgánica Funcional del BEV.

Art. 21.- Ejecución.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, tendrá el carácter especial y prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga. De su ejecución encárgase al Gerente General del BEV.

Dado en la sala de sesiones del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Quito, Distrito Metropolitano el 10 de mayo del 2004.

f.) Ing. Bruno Poggi Guillem, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

SECRETARIA GENERAL DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA.- Quito, 10 de mayo del 2004.- El reglamento que antecede, fue aprobado y discutido por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en sesión efectuada el 10 de mayo del 2004.- Certifico.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General.

N° PYP-2004049

**Fabián Albuja Chaves
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS**

Considerando:

Que mediante Resolución Nro. 89.1.0.3.0009 de 24 de octubre de 1989, publicada en el Registro Oficial N° 307 de 1 de noviembre de 1989, se expidió el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA por parte de la Superintendencia de Compañías;

Que el citado reglamento debe ser actualizado acorde con la nueva estructura orgánica y funcional adoptada, así como por las nuevas herramientas tecnológicas que dispone la institución, con el objeto de complementarlo y armonizarlo con las demás normas dictadas sobre la materia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

EXPEDIR el siguiente **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA** por parte de la Superintendencia de Compañías:

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA

ARTICULO PRIMERO.- La jurisdicción coactiva se ejercerá para la recuperación de:

- a) Las contribuciones y multas del ámbito societario impuestas a las compañías sujetas al control de esta institución, cuyos valores consten en los títulos de crédito respectivos, así como por intereses y otros recargos accesorios como costas de ejecución;
- b) Las contribuciones y multas impuestas a los entes inscritos en el Registro del Mercado de Valores, por los montos establecidos en los títulos de crédito respectivos, así como por intereses y más costas de ejecución; y,
- c) Las multas previstas en la ley de la materia, impuestas a los representantes o administradores de las compañías o a otras personas naturales, por los valores determinados en los títulos de crédito correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- La jurisdicción coactiva será ejercida por el Superintendente de Compañías y, por delegación expresa de éste, por los funcionarios designados como delegados de coactivas en cada una de las oficinas de la institución, a nivel nacional.

La supervisión del proceso coactivo la ejercerán los directores de los departamentos de Procuraduría y Coactivas de la oficina matriz y de la Intendencia de Compañías de Guayaquil en sus respectivas jurisdicciones; y, los intendentes y delegados de compañías en las demás oficinas.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de la ejecución coactiva, actuarán como secretarios, el o los funcionarios que designe el Delegado de Coactivas.

El Delegado de Coactivas, podrá designar Alguacil y Depositario Judicial, pudiendo también hacerlo escogiendo de entre los funcionarios nombrados dentro de la función jurisdiccional.

Cuando sean designadas personas que no sean funcionarios o empleados de la Superintendencia, el Delegado de Coactivas fijará los honorarios, así como la clase y monto de las cauciones a ser rendidas.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO CUARTO.- Emitidos los títulos de crédito por concepto de contribuciones societarias o por mantenimiento en el Registro del Mercado de Valores, sean éstos de emisión normal o extraordinaria, definitivos o provisionales, en la forma y con los requisitos establecidos en los Arts. 150 y 151 del Código Tributario y notificado el deudor conforme a lo dispuesto en los Arts. 109 ó 152 del cuerpo legal citado, según sea el caso, el Delegado de Coactivas, dentro de los cinco días laborables contados a partir del siguiente día de su vencimiento, extraerá de la base de datos una lista de los títulos de crédito no cancelados, con la que solicitará al Jefe General de Caja o quien haga sus veces los originales de éstos.

Cuando se trate de multas o emisiones especiales, el funcionario responsable de contribuciones, una vez emitidos y notificados con los requisitos y en la forma establecidos en el inciso anterior, enviará en el plazo máximo de 20 días laborables contados desde el vencimiento del plazo concedido para el pago, el original de cada título de crédito impago, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes. El Delegado de Coactivas obtendrá del sistema una lista que describa al sujeto pasivo con todos los requisitos, tales como: número de expediente, nombre, razón social o denominación objetiva, número y año del título de crédito, monto de la deuda y demás elementos que faciliten su pronta localización.

Recibida la solicitud con la lista señalada en el inciso primero, el Jefe General de Caja o quien haga sus veces, de inmediato remitirá al Delegado de Coactivas los originales de los títulos de crédito impagos, cuya entrega se certificará con un "Acta de Entrega-Recepción".

ARTICULO QUINTO.- Recibidos los correspondientes títulos de crédito, el Delegado de Coactivas verificará que reúnan los requisitos determinados en el Art. 151 del Código Tributario. De no cumplir con alguno de éstos, mediante comunicación, los devolverá al funcionario responsable de contribuciones, con la indicación, en cada caso, de cuáles son las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva que sea pertinente.

ARTICULO SEXTO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, el Delegado de Coactivas, distribuirá entre los secretarios de Coactivas a su cargo, una lista de los títulos de crédito que les corresponda. Los originales de los títulos de crédito, quedarán bajo custodia del Delegado de Coactivas.

ARTICULO SEPTIMO.- Los secretarios de coactivas, de inmediato procederán a verificar con los títulos de crédito, en las respectivas bases de datos, si éstos ya fueron cancelados, si han variado o no las direcciones y administradores o representantes legales. Cumplida esta acción, antes de iniciar el juicio coactivo podrán notificar extrajudicialmente al deudor vía teléfono, fax, mail o mediante comunicación suscrita por el Delegado de Coactivas, haciéndole conocer el valor de la deuda, previniéndole de los intereses, comisiones, costas y más gastos que pueda generar ésta y concediéndole hasta ocho días para que procedan al pago.

Una vez notificado, los secretarios, cuando sea del caso, comunicarán a Registro de Sociedades para que actualicen los datos constantes en la lista de los títulos de crédito y en la base de datos.

ARTICULO OCTAVO.- Si el deudor no ha cancelado el valor del título de crédito, previa confirmación de este hecho en la base de datos del Sistema de Coactivas o en contribuciones, el Secretario de Coactivas procederá a elaborar los autos de pago, en los que se podrá ordenar las medidas precautelatorias establecidas en el Art. 165 del Código Tributario. Inmediatamente, en su computador abrirá una tarjeta de control por cada causa iniciada, en la que se anotará cronológicamente las razones y providencias que se dicten hasta el archivo del proceso. Estas tarjetas se organizarán de acuerdo al número de expediente de la compañía, serán llevadas y actualizadas permanentemente bajo responsabilidad de cada Secretario, hasta cuando sean cerradas y trasladadas a un archivo pasivo, donde se podrá verificar en forma inmediata cualquier información posterior que se requiera.

ARTICULO NOVENO.- Suscritos los autos de pago por el Delegado y Secretario de Coactivas designado, se procederá a la citación, que se la llevará a efecto, conforme a lo prescrito en el Art. 164 del Código Tributario. Realizadas las citaciones, el Secretario sentará las razones correspondientes y actualizará las tarjetas de control de cada proceso.

En el caso de las compañías, administradoras u otras personas naturales que adeuden valores determinados en los correspondientes títulos de crédito y que individualmente o sumados todos, su monto sea inferior a veinte dólares americanos [US \$ 20,00], sin incluir intereses, costas u otros gastos de ejecución, el Delegado de Coactivas, en cumplimiento de la DISPOSICION GENERAL contenida en la LEY DE REFORMA TRIBUTARIA N° 2001-41 aprobada el 8 de mayo del 2001 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 325 del 14 de mayo del 2001, dispondrá que la CITACION con el auto de pago, aún cuando se conozca el domicilio del coactivado, se la realice por una sola vez por la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la jurisdicción correspondiente, otorgándoles el término de ocho días contados a partir de la publicación para que procedan a pagar los valores adeudados, caso contrario se procederá de conformidad con lo que estipulan los Arts. 158 y 162 del Código Tributario y leyes conexas.

El Secretario de Coactivas sentará la correspondiente razón, en la que hará constar el nombre del diario, la fecha y el número de la página, sin que haya necesidad de que se agregue al proceso copia de la publicación.

CAPITULO III

DE LAS FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO DECIMO.- Las personas naturales o jurídicas notificadas con el título de crédito, o citadas con el auto de pago, dentro del plazo concedido para su cancelación, podrán solicitar al Delegado de Coactivas de Quito y Guayaquil, o a los respectivos intendentes o delegados en las demás oficinas de la institución, para que se les concedan facilidades de pago.

La solicitud será presentada por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el artículo 153 en concordancia con el Art. 114 del Código Tributario.

Toda solicitud de facilidades de pago ingresará por la Unidad de Documentación y Archivo, o la que hiciere sus veces, en donde se registrará el ingreso y se remitirá al Delegado de Coactivas.

Presentada la solicitud de facilidades de pago, se suspenderá el procedimiento administrativo o de ejecución que se hubiere iniciado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Delegado de Coactivas verificará que la petición reúna los requisitos establecidos en los artículos 114 y 153 del Código Tributario; en caso de que no los reune, dispondrá que se la complete en el plazo de 10 días, contados a partir del despacho de la comunicación, conforme lo dispone el artículo 115 del citado código. Si el peticionario no lo hiciere, se tendrá como no presentada la solicitud.

Si la solicitud reúne los requisitos o completada ésta, se analizará la conveniencia o no de atender el pedido. En caso negativo mediante comunicación fundamentada comunicará al peticionario.

Aceptada la petición, el Delegado de Coactivas solicitará al Jefe de Contribuciones o quien hiciere sus veces, la tabla de amortización en la que constará, la liquidación de los valores adeudados por contribuciones, intereses y multas e incluirá como primer pago un valor al 20% de la obligación total, que el interesado podrá pagar de inmediato o máximo hasta 8 días. Esta información, será proporcionada dentro de las veinticuatro (24) horas contadas a partir de la recepción.

El Delegado de Coactivas, una vez recibida la tabla de amortización, elaborará o dispondrá que se elabore el proyecto de resolución, con la que se acepta la petición y se le concede el plazo de hasta por 6 (seis) meses, para el pago de la diferencia en dividendos mensuales que señale la autoridad tributaria competente, que lo remitirá con informe favorable para su aceptación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El proyecto de resolución se remitirá junto con los antecedentes al Intendente Financiero en Quito, al Subintendente Financiero y Administrativo en Guayaquil, a los intendentes de Compañías de Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala o al Delegado de Loja, para su suscripción. Una vez firmada se enviará al Departamento de Planificación y Presupuesto en la oficina matriz; a la Subintendencia Financiera y Administrativa en la oficina de Guayaquil; o al servidor responsable en las demás oficinas, para la numeración, fechado y distribución conforme se establece en el instructivo pertinente. Si no estuviere de acuerdo con el proyecto de resolución, se devolverá inmediatamente para que se efectúen los correspondientes ajustes o correcciones.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- En casos especiales, el Superintendente de Compañías, podrá conceder para el pago de la diferencia, plazos de hasta dos años, siempre que se constituya de acuerdo con el inciso segundo del Art. 154 del Código Tributario, garantía suficiente que respalde el pago del saldo. Cuando las garantías ofrecidas consistieren en prendas o hipotecas, el Delegado de Coactivas designará uno o más peritos para el avalúo, quienes serán personas

especializadas en la materia, según la naturaleza de los bienes ofrecidos. El perito percibirá el honorario determinado por el mismo delegado.

Los peritos designados no serán funcionarios o empleados de la institución; y, si por excepción lo fueren, no percibirán honorario alguno.

Las costas de la recaudación, incluyendo el pago de peritos, certificaciones y otros gastos, serán de cuenta del peticionario.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- La Superintendencia de Compañías podrá otorgar un nuevo convenio de facilidades de pago por otras obligaciones no contempladas anteriormente, con personas naturales o jurídicas que tengan convenios vigentes, siempre que sus cuotas de amortización se encuentren al día y se haya cubierto al menos el 50% del total de lo adeudado, sin que por esto, se considere una consolidación de las deudas. No se admitirá más de dos convenios simultáneos para un mismo deudor.

Los delegados de coactivas mantendrán un registro especial de control de convenios de pago y vigilarán el estricto cumplimiento de los mismos, también deberán actualizar con dicha información, el sistema automatizado para la emisión de los CCO.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Si requerido el deudor, para el pago de cualquiera de los dividendos en mora, no lo hiciere en el plazo de 8 días, se tendrá por terminada la concesión de facilidades de pago e inmediatamente el Delegado de Coactivas continuará o iniciará el proceso coactivo y podrá hacer efectivas las garantías rendidas.

CAPITULO IV

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Citado el deudor con el auto de pago, dentro de 20 días contados desde el siguiente día al de la notificación del mencionado auto, podrá oponer la o las excepciones del caso, determinadas en los Arts. 213 y 301 del Código Tributario; su presentación suspenderá el juicio coactivo iniciado. Si se presentare extemporáneamente, el Delegado de Coactivas que lo conozca lo desechará y dispondrá la continuación del proceso de ejecución respectivo. Planteada la excepción el Delegado de Coactivas, registrará este hecho en el sistema automatizado a efectos de no incluir dicho título de crédito en las liquidaciones de valores adeudados.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Presentadas al Delegado de Coactivas o al Tribunal Fiscal las excepciones dentro del plazo previsto en la ley, el funcionario ejecutor remitirá al citado Tribunal en el plazo de 5 días, copias certificadas del proceso coactivo, de los documentos anexos y de la o las excepciones, con sus observaciones, de conformidad con los artículos 295 y siguientes del Código Tributario. En la providencia que ordene la remisión al Tribunal, señalará además el casillero judicial, para las notificaciones.

CAPITULO V

DEL EMBARGO Y REMATE

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Si no pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo, en el término concedido en el auto de pago, se ordenará el embargo de

bienes, designando Alguacil y Depositario Judicial, en armonía con lo dispuesto en los Arts. 167 al 175 del Código Tributario. El Secretario de Coactivas velará por el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma de toda providencia que prepare, constatando que para la práctica del embargo consten las "posesión en el cargo" del Depositario y del Alguacil, con su firma y rúbrica.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- De conformidad con las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, el Alguacil designado será el responsable de aplicar todas las medidas coercitivas y compulsivas, a fin de cumplir con lo dispuesto por el Delegado de Coactivas, debiendo aprehender bienes que respalden en debida forma la obligación tributaria perseguida, considerando previamente las condiciones de dichos bienes.

Practicado el embargo por el Alguacil, los bienes aprehendidos serán entregados inmediatamente al Depositario, previa elaboración y suscripción del "Acta de Entrega-Recepción". Así mismo el Depositario dejará constancia respecto de la bodega en la que se han guardado los bienes embargados.

Cuando se trate de bienes inmuebles, el embargo se lo inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón respectivo. Igualmente, cuando se trate de bienes muebles, si es del caso, se inscribirá en el correspondiente registro.

ARTICULO VIGESIMO.- Si el inmueble embargado produjere rentas, se determinará en el acta su valor y periodicidad; el Depositario efectuará el cobro e ingresará los valores que recaude, en la cuenta corriente de ingresos que mantiene la Superintendencia de Compañías en el banco corresponsal autorizado o en el Banco Nacional de Fomento. El Secretario de Coactivas, obligatoriamente agregará al proceso, una copia del comprobante de depósito y otra copia remitirá a Contribuciones.

Al final de cada trimestre el Depositario Judicial deberá presentar cuenta documentada de las recaudaciones que haya efectuado en ese lapso. Si el Depositario Judicial cesare en el cargo, el Delegado de Coactivas designará un nuevo Depositario, quien recibirá los bienes que estuvieron en poder del anterior, previa la correspondiente rendición de cuentas, y mediante acta de entrega-recepción que se agregará al proceso, en la que constará además, la firma del Secretario de la causa.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- En el caso del artículo anterior, y en aquellos en que lo embargado fuere dinero, el Delegado de Coactivas ordenará que, con los valores aprehendidos, se realice el pago de las respectivas obligaciones tributarias pendientes, conforme a lo dispuesto en el Art. 453 del Código de Procedimiento Civil.

Es obligación del Depositario Judicial ingresar, de inmediato, los valores aprehendidos, a una de las cuentas corrientes indicadas en el artículo anterior, y comunicar al Secretario de Coactivas para que se agregue en el proceso, una copia de las papeletas de depósito.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- El Depositario será autorizado mediante providencia del Delegado de Coactivas respectivo, para que pueda celebrar, previo el visto bueno de Asesoría Jurídica, contratos ocasionales de guardianía o arrendamiento de bodegas, en los casos que por el volumen

de los bienes embargados o por el estado de los mismos no pueden ser trasladados a las bodegas de la institución. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 140 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional, el Depositario presentará trimestralmente o cuando se lo solicite las cuentas de su administración, siendo de su responsabilidad la tramitación oportuna y justificada para el pago de la guardianía o bodegaje contratados.

Los contratos de guardianía y bodegaje serán elaborados por la Asesoría Jurídica de la institución o por el Intendente o Delegado de Compañías, en las oficinas que no cuenten con esta asesoría, y se remitirá una copia al Delegado de Coactivas y al Departamento Financiero o quien haga sus veces.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Practicado el embargo, el Delegado de Coactivas, mediante providencia, dispondrá el avalúo de los bienes embargados, a fin de señalar día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes. En todo caso se considera que el sujeto pasivo de la obligación tributaria podrá cancelar sus obligaciones pendientes hasta antes del remate. Para el caso de remate, se aplicarán las normas de los artículos 181 y siguientes del Código Tributario.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Las costas de la recaudación, incluyendo pago de los peritos, alguaciles, depositarios, honorarios, bodegajes, gastos de mantenimiento y conservación, certificados, etc., serán de cuenta del coactivado. Para el cobro correspondiente de estos rubros, el Delegado de Coactivas notificará al Jefe de Contribuciones o quien haga sus veces, indicando detalladamente los valores, con el propósito de que sean incluidos en la liquidación total de los valores adeudados por los coactivados.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- A medida que se cancelen las obligaciones tributarias, base de los procedimientos de ejecución iniciados, previa verificación de los pagos registrados en el sistema de contribuciones, el Secretario de Coactivas sentará la razón correspondiente. El Delegado de Coactivas, mediante providencia, dispondrá el archivo de la causa y su envío al Archivo General.

CAPITULO VI

CITACION POR LA PRENSA

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- Cuando se trata de personas naturales o jurídicas, cuya individualidad o residencia no sea posible establecer, el Delegado de Coactivas ordenará que se cite por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación por tres días distintos, conforme lo disponen los Arts. 109 y 164 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 993 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Estas citaciones, por lo general serán masivas y contendrá al menos 20 deudores; si transcurridos seis meses no se completa dicho número, se tramitará la publicación con el número de deudores a citarse. El extracto a ser publicado contendrá: número de expediente, nombre de la compañía, el número, año y valor nominal del(los) título(s) de crédito.

Realizadas las publicaciones, el Secretario sentará razón del hecho referenciado el lugar donde están archivados los originales de tales publicaciones; y actualizará en el sistema, la tarjeta de control de juicios. El valor de tales publicaciones será cubierto por los demandados.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido en las publicaciones, y luego de verificar que no se ha efectuado ningún pago, el Delegado de Coactivas dictará una providencia ordenando el embargo, conforme a lo dispuesto en el CAPITULO V de este reglamento.

Practicada la diligencia por el Alguacil y si no ha podido cumplir con lo ordenado por no haber localizado a la persona natural o jurídica coactivada, el Alguacil informará por escrito hasta el día hábil siguiente, sobre la imposibilidad del embargo por la razón anotada.

CAPITULO VII

BAJA DE TITULOS DE CREDITO

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- El Secretario de Coactivas, sentará la razón del hecho indicado en el artículo anterior, sobre cuya base el Delegado de Coactivas ordenará en providencia, la remisión del expedientillo al Departamento Financiero o al que hiciere sus veces, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes del Sector Público, sin perjuicio de la facultad concedida en el Art. 1010 del Código de Procedimiento Civil.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, se observará el siguiente procedimiento:

El Secretario de Coactivas, previa verificación en el sistema, elaborará una lista que contendrá: número de expediente, nombre de la compañía, número, valor, concepto y fecha de emisión del título de crédito. Inmediatamente, elaborará dos proyectos de resoluciones: una en la que se "Declara la Incobrabilidad" de los títulos de crédito, y otra en la que se "Ordena la Baja" de los títulos de crédito.

El expedientillo a que se refiere el inciso primero de este artículo contendrá: los proyectos de resoluciones, la lista definitiva y los originales de los títulos de crédito, será remitido con oficio o memorando suscrito por el Delegado de Coactivas, al despacho de la Intendencia Financiera en la oficina matriz, al del Subintendente Financiero y Administrativo en la oficina de Guayaquil, o al de los intendentes o delegados de compañías en las demás oficinas, para la suscripción de las resoluciones referidas.

Si dicha autoridad no está de acuerdo con los proyectos de resolución, devolverá al Delegado de Coactivas para que se efectúen las enmiendas o ajustes que sean del caso.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Una vez que la autoridad competente ha suscrito los dos proyectos de resoluciones, dispone el envío al Departamento de Planificación y Presupuesto en la oficina matriz; a la Subintendencia Financiera y Administrativa en la oficina de Guayaquil; o al servidor responsable en las demás oficinas, para la numeración, fechado y distribución conforme se establece en el instructivo pertinente.

ARTICULO TRIGESIMO.- Cuando se traten de juicios coactivos a compañías que se encuentren en proceso de liquidación y las mismas carecieren de patrimonio, se procederá a tramitar la incobrabilidad y baja de los títulos de crédito, siguiendo las normas establecidas en los artículos anteriores, en todo cuanto fuere aplicable. En este caso, se agregará a la ejecución coactiva una copia auténtica o certificada del acta de carencia de patrimonio, referida en el Art. 402 de la Ley de Compañías Codificada.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- El Delegado de Coactivas de cada oficina, supervisará personalmente el cumplimiento de las labores asignadas a los secretarios de coactivas, peritos, alguaciles, depositarios y notificadores; evaluará su desempeño y dispondrá o solicitará la aplicación de acciones correctivas que considere pertinentes.

Trimestralmente o cuando sean requeridos, los delegados de coactivas de la oficinas de Quito, Guayaquil, Cuenca, Ambato, Portoviejo, Machala y Loja, informarán al Director del Departamento de Procuraduría y Coactivas de la oficina matriz, sobre el avance de los procesos coactivos y la recuperación por esta vía; copia de este informe se remitirá al Intendente Financiero de la institución.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Con el objeto de lograr una mejor coordinación y mantener permanentemente actualizados los archivos de la institución, es obligación de los servidores responsables de Control e Intervención, Disolución y Liquidación, entre otras, reportar a Registro de Sociedades, tan pronto como hayan conocido, las variaciones ocurridas y detectadas en las compañías, por los servidores de estas áreas, en especial lo relacionado con direcciones, domicilios y administradores o representantes legales.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- El incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en este reglamento, por acción u omisión de alguno o varios de los servidores que tienen que ver directa o indirectamente con los procesos descritos, será objeto de sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION FINAL.- Déjense sin efecto las resoluciones: Nros. 89.1.0.3.0009 de 24 de octubre de 1989, publicada en el Registro Oficial 307 de 1 de noviembre de 1989, PYP-96045 de 31 de mayo de 1996, PYP-2004024 de 1 de marzo del 2004 y PYP-2004028 de 5 de marzo del 2004; así como todas las demás normas que se opongan a las contenidas en este reglamento.

Comuníquese y publíquese, dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 13 de mayo del 2004.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Lo certifico, Quito, 20 de mayo del 2004.- f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

No. 299-2003

Dentro del juicio verbal sumario No. 292-03 que por inquilinato sigue Mario Guillermo Chimbo Pozo contra Germania Concepción Castellanos Marcalla, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 6 de noviembre del 2003; las 11h00.

VISTOS: Germania Concepción Castellanos Marcalla interpone recurso de hecho, por habérsele negado el recurso de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito, dentro del juicio verbal sumario que por inquilinato sigue Mario Guillermo Chimbo Pozo en contra de la recurrente. Radicada que se halla la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, mediante la nota de sorteo correspondiente, para resolver respecto de la procedencia del recurso, considera: **PRIMERO.-** En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar el examen de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza la queja objeto del recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia (artículo 4); b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) que se lo haya interpuesto oportunamente (artículo 5); y, d) que el escrito de fundamentación reúna los requisitos de forma (artículo 6). **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un recurso supremo, formal y extraordinario, que como tal, debe reunir una serie de requisitos tanto de forma como de fondo para ser aceptado, además éste se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, y es él quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites dentro de los cuales se puede actuar, límites que no pueden ser rebasados. Al interponer el recurso de casación la parte demandada manifiesta: **"La sentencia contra la cual interpongo el recurso de casación fue dictada por el señor Juez Primero de Inquilinato de Pichincha, con fecha 11 de marzo del 2003, las 10h30"**, al respecto se observa que, a partir de las reformas a la Ley de Casación que constan de la ley sin número, publicada en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, se limitó la procedencia del recurso, como así lo dispone claramente el artículo 2 de la mencionada ley, que dice: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, **dictados por las cortes superiores, por los distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.** De acuerdo con esta disposición, se debe atacar la resolución dictada por el Tribunal ad-quem y no como se lo ha hecho en la especie, que se lo hace de la sentencia dictada por el Juez a-quo. El Tribunal ad-quem ha procedido conforme a derecho al denegar el recurso por indebidamente interpuesto. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y

Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho interpuesto por Germania Concepción Castellanos Marcalla. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces y Fabián Jaramillo Terán, Conjuetz Permanente.

RAZON: Esta copia es igual a su original

Certifico.- Quito, 7 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 300-2003

Dentro del juicio ordinario No. 75-2003 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Héctor Alejandro Castro Pérez en contra de Alejandro Reveriano Castro Martínez, Ana Mercedes Ortega Castro y Ab. Emilio Singer Cabezas, en calidad de procurador judicial de Teresa Otilda Castro Martínez, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de noviembre del 2003; las 11h30.

VISTOS: Alejandro Reveriano Castro Martínez, Ana Mercedes Ortega Castro y Ab. Emilio Singer Cabezas, en calidad de procurador judicial de Teresa Otilda Castro Martínez, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Héctor Alejandro Castro Pérez en contra de los recurrentes y Guadalupe Ortega Castro y de los herederos presuntos y desconocidos de Luciano Castro Mora y Lilia Castro Martínez. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que aceptó el recurso a trámite. Una vez concluida su sustanciación, para resolver se considera: PRIMERO.- Los recurrentes señalan como normas infringidas en la sentencia los artículos 2423, 2434 y 734 del Código Civil; 119, 221, 415, 894, 1067 del Código de Procedimiento Civil; y fundan el recurso en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Como el recurso se funda en la causal segunda prevista en el artículo 3 de la Ley de Casación, esta alegación debe ser examinada en primer lugar, puesto que si se demuestra que en la sentencia se ha producido una aplicación indebida, una falta de aplicación o una errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, y que uno de estos vicios hubiere influido en la decisión de la causa, sin que la respectiva nulidad hubiere quedado convalidada legalmente, al Tribunal de Casación, sin examinar las otras alegaciones, le corresponde proceder según lo establecido en el segundo

inciso del artículo 14 de la misma ley: "Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándolo con arreglo a derecho". Al respecto, los recurrentes afirman que "La Sala emite su fallo el 12 de noviembre del 2002, las 09h00, en ese mismo día se presentó a la Sala, una solicitud por parte de los demandados, que se llame a la Sala de conjuetes, amparado en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, sin que para ello se tomara en cuenta dicha petición, es así que el 15 de noviembre 2002 se notifica a las partes con la resolución de la Sala, inobservaron la falta de aplicación de dicho Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en la que el Presidente de la Sala, se limitará a llamar a los conjuetes en providencia, que dictará dentro de dos días, a partir de la presentación de la solicitud. Es decir señores magistrados, que el Presidente de la 5ta. Sala, debió llamar a los conjuetes el 14 de noviembre del 2002, y no lo hizo, contrario a la ley, se notificó una resolución írrita sin valor alguno, que vició el proceso, violando de esta forma el Art. 1067 <<Efecto de la violación del trámite>> del Código de Procedimiento Civil, así como también la Ley Orgánica de la Función Judicial en su Art. 203, y de la Constitución de la República en su Art. 23 numerales 26 "La seguridad jurídica" y 27 "El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones". Es decir señores magistrados, que los señores Ministros Jueces de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ya no tenían competencia para dictar el fallo en esa instancia, sino llamar a la Sala de conjuetes, por haber transcurrido más de los dos meses sin dictar la respectiva resolución, y que en forma misteriosa notifican dicho fallo a los tres días posteriores de haber presentado dicha petición de llamar a los conjuetes.". TERCERO.- Sobre esta alegación esta Sala de Casación señala que el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial dice: "Si una causa llegare al estado de resolución, y las partes hubieren satisfecho los valores legales necesarios para su despacho, transcurrido dos meses sin que la resuelva, cualquiera de las partes podrá pedir que el juicio pase a la Sala de Conjuetes..."; es decir, para que se envíe el juicio a conocimiento de los conjuetes, la causa no debe haber sido resuelta. En la especie, la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dicta sentencia dentro de este proceso el 12 de noviembre del 2002 a las nueve horas; el mismo día a las once horas los demandados solicitan que el proceso se envíe a los conjuetes por haber transcurrido los dos meses que señala la ley. Es decir, no existe violación de trámite que pueda causar la nulidad del proceso, por cuanto la sentencia se ha dictado antes de que los demandados presenten su solicitud. Ahora bien, cada acto procesal que se lleva a cabo dentro de un juicio es autónomo e independiente, por lo que es irrelevante que la sentencia haya sido notificada con posterioridad, ya que el acta de notificación constituye un acto procesal distinto del de la sentencia y el requisito que exige la ley para evitar el envío del proceso a los conjuetes es que se haya dictado la resolución. Por tanto, este cargo debe ser desechado. CUARTO.- Los recurrentes también señalan en su recurso que "...también se inobservó lo dispuesto en el Art. 355 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil al no habersele notificado como parte procesal a la Muy Ilustre Municipalidad de Naranjal de la sentencia expedida por la Sala, como tampoco se consideró que se constituya un solo

procurador común, de los accionados como lo establece el Art. 56 del Código de Procedimiento Civil.”. Al respecto, consta de fojas 10 y 11 del proceso la respectiva citación con la demanda al Presidente y al procurador municipal del cantón Naranjal, sin que tanto en primera como en segunda instancia hayan señalado casillero judicial para sus notificaciones. Si bien, el artículo 79 del Código de Procedimiento Civil señala la obligación de notificar a los representantes de las personas jurídicas del sector público esta exigencia sólo rige cuando las oficinas de éstos estuvieren en el lugar del juicio y, como la segunda instancia de la presente causa se sustanció en Guayaquil, no era obligación del actuario notificar a la Municipalidad de Naranjal. Así mismo, a fojas 118 del proceso consta la designación de Alejandro Castro Martínez como procurador común de los demandados. En consecuencia son inexactas las afirmaciones del recurrente, por lo que se desecha la alegación propuesta. QUINTO.- También afirma el recurrente que “consta en el proceso, que de conformidad a los Arts. 389, 395, 396 y 397 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos que se declare el abandono del juicio, por cuanto a fojas N° 58 consta la providencia de abril 23 de 1992, a las 15h00, luego a fojas N° 60 consta la otra providencia de fecha 18 de junio de 1999, a las 10h00, ya que había transcurrido en exceso el plazo legal y se debió ordenar el archivo correspondiente”. Al respecto, a fojas 59 aparece la constancia del recibido del extracto de publicación para citaciones, con fecha 14 de mayo de 1992, pero a continuación (fojas 60) aparece un escrito presentado por el actor de fecha 16 de junio de 1999. En consecuencia, el juicio no se encuentra abandonado ya que: a) En primer lugar, por el estado de la causa, ya que al haberse declarado la nulidad del proceso desde la citación a los demandados, y al haberseles citado posteriormente, inclusive por la prensa a herederos presuntos, la litis se trabó solamente con la contestación a la demanda, el 25 de agosto de 1999, fecha desde la cual deberá contarse el eventual abandono; y, b) En segundo lugar, no consta del proceso petición oportuna de abandono, por lo que al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, deberían contarse los ocho años que exige la ley, para que se configure el abandono de instancia por ministerio de ley, lo cual no ha ocurrido. SEXTO.- La argumentación central de los recurrentes se refiere principalmente a que el Tribunal ad quem no ha tomado en cuenta la prueba testimonial presentada, por lo cual sostienen que no se ha aplicado lo dispuesto en los artículos 119 y 221 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia se habría hecho una errónea interpretación de las normas del Código Civil, que enumeran en su escrito: el artículo 734 que define a la posesión; y los artículos 2416, 2434 y 2438, que definen y regulan la prescripción, en particular la adquisitiva de dominio y para lo cual invocan la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que se refiere a la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que conducen a los juzgadores a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. SEPTIMO.- La supuesta violación se habría producido con relación al artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Este, en su primer inciso, determina que la prueba será apreciada en conjunto “de acuerdo con las reglas de la sana crítica”. Como lo ha señalado esta Sala en numerosos fallos, esta norma más que contener disposiciones sobre valoración de la prueba establece un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes, concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede

acoger o desestimar los elementos de prueba aportados por el actor y por el demandado, y apreciarlos libremente de acuerdo a su experiencia y conocimientos, pero dentro de la lógica y la racionalidad, consustanciales a la sana crítica. Por eso el Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el juzgador de instancia ni para pedirle cuentas del método que ha utilizado para llegar a esa valoración, a menos que se aprecie que la decisión a la que ha arribado sea absurda o arbitraria. Por otra parte, en conformidad con el segundo inciso del mismo artículo 119, el juzgador no está obligado a expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que fueron decisivas para el fallo que pronunció. Por otra parte, el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, también citado por los recurrentes, de modo expreso determina que la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos serán apreciadas de la misma manera, es decir, conforme a las reglas de la sana crítica, y en este caso concreto, la ley agrega que el Juez tomará en cuenta “la razón que (los testigos) hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren”, factores que asimismo son de libre apreciación por parte del juzgador. OCTAVO.- En la sentencia impugnada se declara con lugar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y, para llegar a esta conclusión, la Sala de la Corte Superior considera, con el análisis de las pruebas y especialmente de la prueba documental adjuntada al proceso, que los actores con los testimonios presentados han probado: “haber permanecido por más de treinta años en posesión del solar, que cuando tomó posesión del mismo había una covacha o casa cubierta con bijao y que por su vetustez el actor construyó la casa donde actualmente vive, que es mixta, de dos pisos, donde habita tranquilamente con su familia y sus nueve hijos, sin que nadie haya hecho problemas no conociendo a los otros herederos, testimonios que son inequívocos y concordantes, dando suficiente razón de sus dichos...”; asimismo de la inspección realizada el Juez ad quem deduce que “el actor vive en la casa que está siendo inspeccionada y que Alejandro Castro Martínez vivió en ese lugar pero que tuvo que salir por tener problemas familiares...”. En consecuencia, no se advierte, por tanto, que la decisión adoptada sea arbitraria o absurda, pues es el fruto de una deducción lógica de las pruebas legalmente pedidas, ordenadas y actuadas. Se puede entender claramente que si la Sala no tomó en cuenta las declaraciones de los otros testigos presentados es porque estimó que no tenían la fuerza de convicción necesaria como para anular el valor probatorio de las pruebas que sí consideró; y tampoco se puede afirmar que por ello violó la ley, pues ésta le autoriza a no expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas actuadas, sino solamente de las que le sirvieron de fundamento y de las que han sido legalmente efectuadas. De tal manera que la resolución del Tribunal ad quem no se adoptó con infracción de lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil ni de las otras normas procesales citadas por los recurrentes. Y en consecuencia, como en la valoración de la prueba no se produjo una violación de las normas jurídicas pertinentes, hay que concluir que tampoco produjo una equivocada interpretación de las normas sustantivas señaladas por los recurrentes, referentes a la posesión y a la prescripción. Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso presentado por Alejandro Reveriano Castro Martínez, Ana Mercedes Ortega Castro y Ab. Emilio

Singer Cabezas en calidad de procurador judicial de Teresa Otilda Castro Martínez de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Héctor Alejandro Castro Pérez en contra de los recurrentes y Guadalupe Ortega Castro y de los herederos presuntos y desconocidos de Luciano Castro Mora y Lilia Castro Martínez. Entréguese a la parte actora, perjudicada por la demora la caución depositada por los recurrentes. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces y Fabián Jaramillo Terán, Conjuez Permanente.

RAZON: Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 7 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

No. 301-2003

Dentro del juicio verbal sumario No. 291-03 que por divorcio sigue Luis Tomás Granda Cajamarca contra María Cruz Tenesaca, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 6 de noviembre del 2003; las 11h50.

VISTOS: María Cruz Tenesaca interpone recurso de hecho, por habersele negado el recurso de casación que interpusieran de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, dentro del juicio verbal sumario que por divorcio sigue Luis Tomás Granda Cajamarca en contra de la recurrente, recurso que por concedido permite que el proceso suba a la Corte Suprema de Justicia en la que, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que para decidir respecto de su procedencia, considera: PRIMERO.- En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza el recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación: a) Que la parte que lo interpone esté legitimada (artículo 4); b) Que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) Que se lo haya interpuesto oportunamente (artículo 5); y, d) Que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma (artículo 6). SEGUNDO.- En la especie, si bien el recurso de casación se interpuso dentro del término

establecido por el artículo 5 de la Ley de Casación, por quien ostenta legitimación activa para hacerlo y respecto de una providencia susceptible de dicho recurso, pero el mismo no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 6 ibídem, por los siguientes motivos: la recurrente señala como normas legales infringidas los artículos 109 del Código Civil; 117, 118, 119, 120, 121 del Código de Procedimiento Civil y fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo no determina en forma clara cómo cada norma legal mencionada en relación a la causal señalada ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada. No basta en casación, señalar normas legales y causales, ya que ese no es el fundamento del recurso supremo, extraordinario y formal de casación, el objeto de la casación es impugnar y atacar una resolución del juzgador de instancia por haber cometido en dicha providencia bien sea errores in iudicando o in procedendo y para poder impugnar la resolución es indispensable que se determine claramente los errores cometidos, especificando el tipo de infracción cometida y su directa relación con las causales que para el efecto ha establecido la Ley de Casación en su artículo 3. En la especie, la recurrente, se limita a hacer una exposición de hechos y a enumerar artículos y la causal en que funda su recurso sin más explicaciones, como si se tratara del derogado recurso de tercera instancia, incumplimiento por lo tanto con lo que dispone el numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, esta Sala rechaza el recurso de hecho presentado por María Cruz Tenesaca, ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Llámase la atención a los señores doctores José Orellana Castro, Enrique Vásquez Jara y Hugo Darquea López, Ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Cuenca porque en su providencia de 29 de julio del 2003, al negar el recurso de casación dicen “y dispone volver autos al Juzgado de origen para que de cumplimiento a lo resuelto”, y posteriormente, al conceder el recurso de hecho, manifiestan que “No ha lugar la suspensión de la ejecución de la sentencia por improcedente”, siendo estas decisiones totalmente contrarias a lo que expresamente dispone el artículo 10 de la Ley de Casación que textualmente ordena: “Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas, la admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla”, o sea que en los procesos que versan sobre el estado civil de las personas jamás se lleva a ejecución la sentencia mientras no se evacue el recurso extraordinario de casación, y esto tiene su razón de ser, ya que de ejecutarse una sentencia en esta clase de procesos estando pendiente el recurso de casación, podría producirse un sinnúmero de situaciones contrarias a derecho, como sería que una de las partes que obtuvo en segunda instancia sentencia favorable de divorcio y la inscribe, contraiga segundas o ulteriores nupcias y después resulte casada por la Corte Suprema la sentencia de divorcio, con lo que inclusive se configuraría una situación de bigamia, que el ordenamiento legal debe evitar. Se recomienda a los antes referidos ministros jueces que pongan más atención en el desempeño de sus funciones y no incurran en situaciones como éstas que constituyen errores inexcusables. Llévase el particular a conocimiento a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura para que conste en su hoja de vida. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces y Fabián Jaramillo Terán, Conjuez Permanente.

RAZON: Siento como tal que la copia que antecede es igual a su original.

Certifico.- Quito, a 7 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 306-2003

Dentro del juicio especial de liquidación de la sociedad conyugal No. 302-2003 propuesto por Martha Ruth Tumbaco Bimbela en contra de Ariolfo Erme Orozco Bravo, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 7 de noviembre del 2003; las 11h00.

VISTOS: Ariolfo Erme Orozco Bravo interpone recurso de hecho ante la negativa a su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio especial de liquidación de la sociedad conyugal propuesta por Martha Ruth Tumbaco Bimbela en contra del recurrente. Radicada que se halla la competencia en esta Sala en virtud de la nota de sorteo correspondiente, para resolver sobre la procedibilidad del recurso, se considera: PRIMERO.- En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza el recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación: a) Que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia (artículo 4); b) Que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) Que se lo haya interpuesto oportunamente (artículo 5); y, d) Que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma (artículo 6). SEGUNDO.- El Tribunal de Casación está en el deber de constatar si el recurso se ha interpuesto dentro de uno de los procesos que constan en el artículo 2 de la Ley de Casación reformado, para que proceda a ser conocido por el mismo. TERCERO.- Según el artículo 195 del Código Civil: "Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la formación de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.". En la sucesión por causa de muerte se realiza el inventario de todos los bienes y luego se procede a la partición; en materia de familia, en el negocio jurídico complejo de liquidación de la sociedad conyugal, encontramos tres etapas: 1) La disolución de la sociedad conyugal por uno de los medios establecidos en el artículo 194 del Código Civil. 2) El inventario y tasación de

los bienes sociales en el juicio, comúnmente llamado en forma impropia, de "liquidación de la sociedad conyugal". 3) La partición y adjudicación de todos los bienes, créditos y deudas de la sociedad conyugal, que se efectúa en el juicio de partición; este negocio jurídico, que por constar de diversas etapas merece el calificativo de complejo, únicamente concluye cuando todos los bienes, créditos y deudas de la disuelta sociedad conyugal se adjudican. Por lo tanto, una vez disuelta la sociedad conyugal, se procede al inventario que se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 646 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dentro de un juicio, al que se lo denomina (impropiamente) de "liquidación de la sociedad conyugal" pero que en su naturaleza es de inventarios, porque su único fin es el alistamiento y tasación de todos los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, para posteriormente procederse a la partición y adjudicación de dichos bienes. CUARTO.- Al tratarse, entonces, en la etapa procesal generalmente conocida como de "liquidación de la sociedad conyugal", de un simple inventario y tasación de los bienes, esta Sala ha resuelto en varios juicios en el sentido de que el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparten de estos objetivos; según el artículo 647 concluido el inventario y dentro del término común de quince días que concede el Juez pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; b) Que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el Juez a las partes a junta de conciliación y a falta de acuerdo, sustanciará el Juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubieren hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; y, c) Que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo Juez, en cuaderno separado y que, por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme a la ley; queda claro, entonces, que "dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa e incidentalmente acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas" (Gaceta Judicial, Serie 3ª, No. 150). Este criterio lo encontramos recogido en abundante jurisprudencia: "No es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en juicio ordinario, ante el mismo Juez, pero en cuaderno separado y si fuere aceptada se excluirá del inventario, conforme al inciso tercero del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil" (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, pág. 164). Aún cuando se suscite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el enlistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él un derecho. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 229-98, Resolución No. 696-98; 756-95, Resolución No. 740-98; y, 1139-95, Resolución No. 742-98, todos publicados en el R.O. No. 90 de 17 de diciembre de 1998; y Resolución 160-2002, publicada en el R.O. 664

de 17 de septiembre del 2002, criterio compartido por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios de inventarios: 247-2001, Resolución No. 470-2001; 102-2002, Resolución No. 228-2002; y, 259-2001, Resolución No. 440-2001; y por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, mediante resoluciones dictadas dentro de los siguientes juicios de inventarios: 33-01, Resolución No. 33-01; 315-98, Resolución No. 159-99; y, 224-98, Resolución No. 146-99. Por lo expuesto, al no ser la providencia casada de aquellas respecto de las cuales se puede interponer el recurso extraordinario de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la ley de la materia, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho interpuesto por Ariolfo Orozco, ordenando la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Casación, modificado por el artículo 14 de la ley reformativa promulgada en el Registro Oficial No. 39 de 8 de abril de 1997, proceda el Tribunal a quo a entregar el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces y Fabián Jaramillo Terán, Conjuez Permanente.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 7 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 307-2003

En el juicio ordinario (recurso de casación) N° 12-2003 que, por nulidad de sentencia ejecutoriada, sigue Fidelina Alejandro Jumbo en contra de José Miguel Ojeda Loaiza y Juana Leonila Soto, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 7 de noviembre del 2003; las 09h50.

VISTOS: El Dr. Olmedo Rodrigo González, en su calidad de procurador judicial de Fidelina Alejandro Jumbo, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de sentencia ejecutoriada dictada dentro de un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue el recurrente en contra de José Miguel Ojeda Loaiza y Juana Leonila Soto. Como dicho recurso le fuera negado, deduce el de hecho, el que por concedido permite que el proceso sea conocido por la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil por el sorteo de ley, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente estima que en la sentencia casada se han infringido los artículos 104, 301, 303, 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil;

fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, fijados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO.- En cuanto a la causal tercera, el recurrente no determina de modo alguno las razones por las cuales la sentencia impugnada incurre en esta causal, ni cita normas o principios relativos a la valoración de la prueba, que hayan sido inaplicados, aplicados indebidamente o erróneamente interpretados, por lo que el cargo de que la sentencia incurre en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, carece de sustento. TERCERO.- Respecto a la causal primera, el recurrente alega que se han violado las siguientes normas del Código de Procedimiento Civil: 1) Aplicación indebida del artículo 104 del Código de Procedimiento Civil. 2) Errónea interpretación del artículo 301. 3) Falta de aplicación de los artículos 303 y 304. 4) Errónea interpretación del artículo 305. Se analizará a continuación estos cargos.- CUARTO.- El recurrente alega que hubo en la sentencia casada aplicación indebida del artículo 104 del Código de Procedimiento Civil y señala: "En la sentencia de prescripción extraordinaria de dominio, de fecha 5 de noviembre de 1997, y, que he solicitado la nulidad, no se ha demandado a los verdaderos dueños de la propiedad, consiguientemente hay falta de personería de la parte demandada, por lo que al demandar la nulidad, debe apreciarse lo preceptuado en el Art. 104 del Código de Procedimiento Civil y al demostrarse dentro del proceso con el certificado de la Registraduría de la Propiedad de Calvas, que el predio perteneció a la señora Rosa Jumbo Sarango, debió demandarse a ella o por su fallecimiento a los herederos de ésta, pero nunca debió incoarse la presente acción contra la señora Fidelina Alejandro Jumbo.". Al respecto se anota: El artículo 104 del Código de Procedimiento Civil citando dice: "Las (excepciones) dilatorias más comunes son, o relativas al Juez, como la de incompetencia; o al actor, como la falta de personería, por la incapacidad legal o falta de poder; o al demandado, como la de excusión u orden; o al modo de pedir, como la de contradicción o incompatibilidad de acciones; o al asunto mismo de la demanda, como la que se opone contra una petición hecha antes de plazo legal o convencional; o a la causa o al modo de sustanciarla, como cuando se pide que se acumulen los autos para no dividir la continencia de la causa, o que ésta se de otra sustanciación.". Esta es una norma meramente enunciativa, por lo que debió unirse a otras disposiciones legales para formar una proposición jurídica completa. La Sala recuerda al recurrente que una norma sustancial de derecho contiene dos partes: la primera, un supuesto de hecho, y la segunda, un efecto jurídico. La primera parte es una hipótesis; la segunda es una consecuencia; cuando en una norma sustancial de derecho no se encuentren estas dos partes, es porque tal norma se halla incompleta, y hay que completarla o complementarla con otra norma o normas para formar la proposición jurídica completa, como lo señala el tratadista colombiano Zenón Prieto Rincón en su obra *Casación Civil* (Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 15): "...deben integrarse las normas de derecho complementarias para hacer la proposición de derecho completa, es decir, para que tenga el supuesto de hecho y el efecto jurídico"; sin embargo, el recurrente se limita a invocar esta norma sin formar la proposición jurídica completa, a más de que el cargo formulado no se relaciona de ninguna manera con la norma citada. Respecto al cargo de que es causa de nulidad de sentencia el que no se haya contado con la persona a la que debió demandarse, y que en su lugar se haya propuesto la acción contra otra

persona, se analiza en el considerando sexto. QUINTO.- El recurrente afirma que en la sentencia casada existe errónea interpretación de los artículos 301 y 305 del Código de Procedimiento Civil, y dice: “La sentencia que solicito la nulidad, no se encuentra ejecutoriada, por cuanto no se ha tomado en cuenta la parte resolutive de la misma, esto es que se ha concedido la prescripción, sin encontrarse en la posesión los señores José Miguel Ojeda y Juana Soto, al no encontrarse no se ejecuta la sentencia (sic), razón por la cual debe aceptarse la presente acción, ya que la sentencia no se encuentra ejecutada...”. La confusa argumentación del recurrente, a más de carecer de argumentación lógica, confunde entre sentencia ejecutoriada y sentencia ejecutada. Mientras en el primer caso, la sentencia se ejecutaría, es decir, causa estado por los motivos precisados en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, en el segundo caso se ha llevado a cabo la realización en vida de lo ordenado o dispuesto por el juzgador, y en éste y otros casos previstos en el artículo 305 ibídem, no ha lugar la acción de nulidad. Ambas instituciones son, pues, totalmente distintas, y el recurrente no explica con claridad a cuál de las dos se refiere, ni porqué el Tribunal de última instancia ha interpretado erróneamente los artículos 301, que se refiere en general a los efectos de la sentencia ejecutoriada y de la cosa juzgada, y 305, relativo a los casos en que no cabe la acción de nulidad. No procede, por lo tanto, este cargo por carecer de la debida fundamentación. SEXTO.- Finalmente, dice el recurrente que se han inaplicado los artículos 303 y 304 del Código de Procedimiento Civil: “Por cuanto se encuentra demostrado que al no ser demandados los dueños de un predio, hay falta de personería de la parte accionada, consiguientemente debió aplicarse la acción de nulidad de la sentencia, conforme lo estipulan los artículos antes mencionados, puesto que no se ha ejecutado la sentencia y no se ha ejecutado la sentencia (sic) por cuanto en el predio materia de la litis se encuentra otra persona y no los accionantes del juicio de prescripción. Al respecto se anota: El recurrente confunde entre lo que constituye la falta de legitimación ad processum, más conocida en nuestro medio como “ilegitimidad de personería” con lo que es la falta de legitimatio ad causam, o sea la “falta de legítimo contradictor” en la terminología utilizada en nuestro Código de Procedimiento Civil, diferencia que ha sido tratada por esta Sala en múltiples resoluciones; sobre la legitimación procesal, ha dicho que es la capacidad para comparecer como parte a juicio, por sus propios derechos o en representación de otra, precisando que la ilegitimidad de personería o falta de legitimatio ad processum se produce cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo (“la capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”: artículo 1448 inciso final del Código Civil). 2) El que afirma ser representante legal y no lo es (“Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador; y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589”: artículo 28 del Código Civil). 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder (“Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio”: artículo 40 del Código de Procedimiento Civil). 4) El procurador cuyo poder es insuficiente. 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios). En cambio, la falta de legítimo contradictor o falta de legitimación en la causa (legitimatio ad causam), consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el

llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el Juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial. En su impugnación, el recurrente alega que la sentencia dictada dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por José Miguel Ojeda Loaiza y Juana Leonila Soto en contra de su mandante, Fidelina Alejandro Jumbo, existió “ilegitimidad de personería”, por cuanto los primeros no son quienes están en posesión actual del predio materia de aquella controversia, ni Fidelina Alejandro Jumbo la persona contra quien debía dirigirse dicha acción, sino en contra de quien constaba como dueña en el Registro de la Propiedad, Rosa Jumbo Sarango. En caso de darse esta situación, se estaría ante un caso de falta de legitimación en la causa, tanto en la parte activa como en la parte pasiva, y si se configuró en el juicio de prescripción la falta de legitimación en la causa, dicho vicio haría que en la práctica la sentencia fuese inejecutable e inoponible a Fidelina Alejandro Jumbo, pues ella no sería la llamada a contestar la demanda que se propuso en aquel juicio, pero nunca sería causal de nulidad procesal porque no se trata de la legitimidad de personería de las partes, una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias previstas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. La falta de legitimación en la causa, en el caso de que exista, no será nunca motivo para la declaratoria de nulidad de una sentencia ejecutoriada sino motivo de sentencia inhibitoria, no así la ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio, que es causal para que la sentencia ejecutoriada sea nula, como prevé el No. 2 del artículo 303 del mismo código. El recurrente, en lugar de señalar con la claridad debida los fundamentos en los que se apoya su impugnación, elabora un alegato respecto del derecho de propiedad que considera conculcado por la sentencia dictada dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que siguieron José Miguel Ojeda Loaiza y Juana Soto en contra de su mandante, Fidelina Alejandro Jumbo, pero no se refiere al fondo del juicio de nulidad de dicha sentencia que es materia del caso sub lite; es decir, confunde la materia del controvertido del presente juicio con la de aquel proceso en el cual se dictó la sentencia que es objeto de la impugnación en esta litis. En este proceso de nulidad de sentencia no se discute el dominio del inmueble que la parte actora aduce pertenecerle y que ha sido objeto de declaratoria de prescripción por parte del señor Juez Noveno de lo Civil del cantón Cariamanga; lo que se ventila es si dicha sentencia es válida o nula, y la decisión del Tribunal ad quem en este sentido es correcta cuando señala en sus considerandos segundo y tercero lo siguiente: “SEGUNDO: El doctor Olmedo Rodrigo González Espinoza, en su escrito de demanda solicita se declare la nulidad de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1997, a las 11H05, en la que el Juez Noveno de lo Penal (sic) de Loja, aceptó la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por José Miguel Ojeda y Juana Soto, sobre el referido lote de terreno, descrito en la parte expositiva de este fallo, por considerar, que la titular de dominio es Rosa Jumbo, mas no Fidelina Alejandro Jumbo, como hacen constar en este juicio, no practicándose es esa causa actos procesales, careciendo según el demandante de legalidad esa sentencia. TERCERO.- En normado por el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, tenemos en la parte literal: «La sentencia ejecutoriada surte efectos

irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho»,...; en el acápite segundo nos dice: «...para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma...».- A esta forma particular en doctrina se la llama cosa juzgada; lo que se discute en el juicio, es si la sentencia impugnada por el demandante tiene asidero legal, fallo que dio solución a un conflicto o litigio en que las partes accionaron sus pretensiones contradictorias.- La sentencia se ha ejecutoriado de conformidad con el Art. 300 del referido cuerpo de leyes, en el inciso primero dice que se ejecutaría, por no haberse recurrido de ella en el término legal, y esta ha servido de justo título para los demandados (sic). Es más, de ese fallo se desprende que no se ha probado que el terreno adjudicado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la demandada Fidelina Alejandro Jumbo haya presentado oposición a la misma. Y las alegaciones de falta de personería propuestas en esta causa no son consideradas por lo antes referido...”, declaración en todo ajustada a derecho por lo que disponen los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, tanto más cuanto que, de conformidad con lo que dispone el artículo 290 del mismo cuerpo legal, “las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la Ley” y, por lo tanto, la impugnación al fallo por esta causal carece de fundamentación, anotándose que lo anterior no significa que quede en la indefensión, ya que conforme lo ha declarado esta Corte Suprema de Justicia en fallo publicado en la Gaceta Judicial Serie VIII No. 8, p. 773: “la sentencia ejecutoriada que declara una prescripción adquisitiva de dominio, si bien produce efecto de cosa juzgada para las partes ligadas a ella, puede ser objetada por terceros, en juicio ordinario, cuando se la hace valer en su contra como título inscrito, ya que no puede tener más fuerza probatoria que una escritura pública, como lo evidencia el Art. 2531 (2437) del Código Civil, que ordena que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, pero que no valdrá como terceros sin la competente inscripción”, criterio que es compartido por este Tribunal de Casación según lo ha consignado en sus resoluciones No. 129 de 25 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 161 de 1 de abril de 1999 y No. 196 de 24 de marzo de 1999, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 211 de 14 de junio del mismo año. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, dentro del juicio ordinario de nulidad de sentencia ejecutoriada seguido por Fidelina Alejandro Jumbo en contra de José Miguel Ojeda Loaiza y Juana Leonila Soto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces y Fabián Jaramillo Terán, Conjuez Permanente.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 7 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 308-2003

En el juicio verbal sumario (recurso de casación) N° 16-2003 que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue el abogado Gustavo Jibaja Saltos, en su calidad de procurador judicial de Angela Hidalgo viuda de Suéscum en contra de Evangelina Pilco Chávez, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 7 de noviembre del 2003; las 11h15.

VISTOS: El abogado Gustavo Jibaja Saltos, en su calidad de procurador judicial de la señora Angela Hidalgo viuda de Suéscum, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, desestimatoria de la del inferior que declaró con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue el recurrente en contra de Evangelina Pilco Chávez. Como dicho recurso fue concedido, el proceso subió a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente cita como normas infringidas los artículos 221, 277, 284 y 322 del Código de Procedimiento Civil; 2053 y 2213 del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, dados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia de última instancia de incurrir en el vicio de violación de las normas relativas a la valoración probatoria previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; para fundamentar este cargo expresa que el Tribunal de última instancia ha interpretado erróneamente el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, ya que con el criterio que ha manifestado en su sentencia, “cualquiera puede subarrendar y después creer que el subarriendo es aceptado implícitamente por el arrendador”, a pesar de existir en el proceso prueba plena sobre la existencia del subarrendamiento, sobre todo las declaraciones de testigos aportadas al proceso así como la confesión ficta de la demandada, pruebas que han sido valoradas indebidamente por el Tribunal de última instancia. Se analizará a continuación esta acusación. TERCERO.- La Sala reiteradamente ha expresado que es materia reservada a los jueces de instancia todo lo referente a la apreciación de la prueba, sólo revisable en casación cuando se alegue violación de las leyes que rigen la prueba, o absurdo

evidente en su valoración lógica o jurídica; así, en su Resolución No. 61-2002, publicada en el Registro Oficial 307 de 17 de abril del mismo año, afirmó que “...el fallo de última instancia es inatacable por existir una mera discrepancia entre el método de valoración de la prueba utilizado por los juzgadores de última instancia y el criterio que según el recurrente debió utilizarse, pues la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria.”. La Sala considera que, si en la apreciación de la prueba el juzgador contradice las reglas de la lógica, el fallo se halla incurso en causal de casación, compartiendo el criterio expresado por Ulrich Klug, en su obra “Lógica Jurídica” (Bogotá, Temis, 1990, p. 203), quien dice: “El que, en desacuerdo con las circunstancias fácticas tal como ellas fueron establecidas, ataca la apreciación que de la prueba hizo el tribunal, plantea una cuestión sobre los hechos, que no es susceptible de revisión. Pero cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una infracción de la Lógica, ello constituye entonces una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba. Pero el problema de si una norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada representa una cuestión de derecho. En consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes lógicas es, en esa medida, revisable. Como lo dice con acierto Eb. Schmidt, la libertad en la apreciación de la prueba encuentra en las leyes del pensamiento uno de sus límites. No es necesario, pues, convertir la Lógica misma, artificialmente, en algo jurídico. Ella es una herramienta presupuesta en la aplicación correctamente fundamentada del derecho.”. Así también, en la Resolución No. 172 de 23 de agosto del 2002, publicada en el Registro Oficial 666 de 19 de septiembre del mismo año, la Sala dijo sobre este tema: “Cuando en el proceso de valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es **absurda o arbitraria**. Se entiende por **absurdo** todo aquello que escapa a las leyes lógicas formales; y es **arbitrario** cuando hay **ilegitimidad** en la motivación, lo cual en el fondo es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho; cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación. La valoración de la prueba es absurda por **ilogicidad** cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes, así como en los casos en que la reflexión se auxilia con premisas falsas, o cuando el silogismo empleado para establecer las conclusiones fácticas se aparta de las leyes de la razón y de la lógica o existen proposiciones distintas que se excluyen entre sí recíprocamente. Pero, como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola **ilogicidad** de las sentencias, sino que también se presenta cuando hay **ilegitimidad** en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales,

computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad...”. El vicio de la valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión del mandato de motivación contenido en el N° 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, porque atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado que dice «no habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho»; la falta de motivación no se da únicamente cuando se ha omitido por completo la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir cuando hay un vacío físico, sino también cuando hay una fundamentación absurda. Si en el recurso de casación se acusa al fallo de instancia de estar viciada su resolución por fundarse en una valoración absurda de la prueba, y se explicita claramente en qué consiste este absurdo a criterio del recurrente, el Tribunal de Casación habrá de examinar el proceso para determinar si, efectivamente, se han violado o no las reglas de la sana crítica y si se ha incurrido o no en el vicio acusado. En la especie, el fallo de última instancia dice: “...la demanda se funda en que desde el año 1960 la arrendadora Angela Hidalgo dio en arriendo mediante contrato verbal a la señora Evangelina Pilco Chávez dos locales, los que fueron destinados para la venta de polvillo (balanceado) y que su arrendataria unilateralmente ha subarrendado el local No. 136 a otras personas, que han convertido el local en bodega de conchas. Sin embargo, tratándose de una relación de arrendamiento celebrada 38 años atrás, al parecer sin ningún contratiempo, y verbalmente, sin contrato escrito, no se expresa en lo absoluto cuándo se habría procedido a subarrendar, sin estar autorizada su inquilina para ello, pues por simple lógica si ello ha ocurrido desde varios años atrás, 30, 20, 10, 5 años, sin que la arrendadora haya protestado por ello, tiene que entenderse que implícitamente habría aprobado al subarrendamiento. (Obsérvese que el testigo de la actora Washington Quinte Bermeo, dice haber sido subarrendatario de la demandada y que le pagaba \$/ 250.000 mensuales terminando posteriormente, sin precisar cuándo, la relación arrendaticia por diferencias en el canon de arrendamiento. Y tampoco lo aclara, aunque no le correspondía hacerlo, Brenda Gallegos, la otra testigo presentada por la parte actora, pese a que dice haber trabajado con el hijo de la señora Angela Hidalgo, Alfredo Suéscum Hidalgo, y que conoce a la demandada señora Pilco desde hace diez años). Por lo expresado, no puede racionalmente tenerse por probada ni es siquiera aceptable la causal f) del artículo 28 de la Ley de Inquilinato invocada por el actor...”. El artículo 211 del Código de Procedimiento Civil dice: “Los jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.”. En la especie, el Tribunal de última instancia no ha motivado legítimamente su conclusión de que el subarrendamiento, al no haberse establecido cuándo tuvo lugar, fue tácitamente aceptado por

la arrendadora, aun cuando en el proceso consta el testimonio del propio subarrendatario (fojas 28 vta. del cuaderno de primer nivel); este razonamiento es el resultado de la valoración ilógica del testimonio presentado en contra de lo que dispone el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, pues la conclusión a la que arriba el Tribunal de última instancia es incoherente y abiertamente contraria a lo que dispone imperativamente el artículo 30 (28 a la época en que se dedujo la demanda) de la codificación de la Ley de Inquilinato en su letra f): “El arrendador podrá dar por terminado el arrendamiento y, por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, sólo por una de las siguientes causas:... f) Subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino, sin tener autorización escrita para ello.”; evidentemente es una arbitrariedad concluir que el arrendador debe expresamente oponerse al subarriendo para que esta figura carezca de legalidad y eficacia porque, al contrario, la ley exige expresa autorización de subarriendo para que el mismo valga y surta sus efectos; por lo tanto, de no existir esa expresa autorización por escrito, el subarriendo está prohibido y si se lo realiza, ello implica una violación del derecho que puede ser reclamada por el arrendador; precisamente a ello se refiere la letra f) del artículo 30 de la Ley de Inquilinato citada cuando exige que se tenga *autorización escrita* para ello. Si la ley exige prueba escrita para acreditar un hecho, en este caso la autorización para el subarriendo, no es admisible la prueba de testigos, al tenor de lo que disponen los artículos 1752 y 1753 del Código Civil, y mal podía el juzgador de instancia concluir que si ha existido dicha autorización de las declaraciones testimoniales encaminadas a probar, exclusivamente, el hecho del subarriendo, pero en ningún caso la autorización para ello. Por lo tanto, el Tribunal de última instancia se halla incurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación por haber interpretado erróneamente lo que dispone el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil y concluido que las declaraciones testimoniales rendidas en este proceso eran idóneas para acreditar no solamente el hecho del subarriendo sino también la autorización para ello; igualmente, el Tribunal ad quem ha violado las reglas de la lógica en la motivación de su fallo, vicios éstos tipificados en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que ha sido determinante para que no se aplique lo que dispone el artículo 30 letra f) de la Ley de Inquilinato y se rechace la presente acción, por lo que cabe casar la sentencia de última instancia, y dictar en su lugar la que corresponda, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Casación. CUARTO.- Comparece a fojas 6-6 vta. del cuaderno de primer nivel el abogado Gustavo Jibaja Saltos, en su calidad de procurador judicial de la señora Angela Hidalgo viuda de Suéscum, quien afirma que su mandante, mediante contrato verbal celebrado con la demandada, le dio en arrendamiento los locales comerciales de su propiedad No. 134 y 136 ubicados en las calles Febres Cordero y Eloy Alfaro de la ciudad de Guayaquil, desde el año de 1960; que sin su autorización expresa, la demandada ha subarrendado el local No. 136 a otras personas, por lo que con fundamento en la letra f) del artículo 30 (28 a la época de la demanda) de la Ley de Inquilinato, en concordancia con el artículo 36 *ibídem* (34 de la anterior codificación), demanda a la arrendataria Evangelina Pilco Chávez para que en sentencia se declare: a) La terminación del contrato verbal de arrendamiento; b) La desocupación y entrega del local arrendado; c) El pago de las pensiones vencidas y las que vencieren; d) El pago de

daños y perjuicios que se ocasionen por el cambio de destino del local arrendado; e) El pago de las costas procesales en las que se incluirá el pago de los honorarios profesionales de su defensa. Citada legalmente la demandada (foja 8 de primer nivel), no comparece a la audiencia de conciliación y de contestación a la demanda, por lo que la litis se traba con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. La relación de arrendamiento se halla probada con la declaración jurada que aparece a fojas 1, con la citación con la demanda practicada a la demandada en el local objeto de dicha relación y con la presunción legal establecida en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demandada no ha probado detentar el local por cualquier otro título. Con las declaraciones de Brenda Gallegos Iturralde (fojas 28) y Washington Quinde Bermeo (fojas 28 vuelta), quien reconoce haber sido subarrendatario de la demandada, se desprende que ella ha subarrendado el local comercial N° 136 del inmueble ubicado en la calle Febres Cordero y Eloy Alfaro de la ciudad de Guayaquil, objeto de esta acción, sin la anuencia de la arrendadora; las testimoniales de Francisco Ruiz Navarrete (foja 23 vta.), Juan Amable Jiménez Montiel (foja 24) y José Oswaldo Reyes Crespo (foja 24 vta.), no pueden ser tomadas en cuenta por no inspirar la menor confianza, al ser testimonios de “complacencia”, ya que contestan a preguntas sugestivas, que contienen en sí las respuestas afirmativas para los intereses del preguntante y de ninguna manera coadyuvan a que el Juez tenga el cabal conocimiento de los hechos sobre los que va a juzgar. No se ha actuado prueba alguna que demuestre los daños y perjuicios reclamados. QUINTO.- De conformidad con lo que dispone la letra f) del actual artículo 30 de la Ley de Inquilinato, antes 28, el arrendador tiene derecho a dar por terminado el arrendamiento y por consiguiente, exigir la desocupación y entrega del local arrendado antes de vencido el plazo legal o convencional, si el inquilino subarrienda o traspasa sus derechos sin tener autorización escrita para ello. Por otra parte, el artículo 36 de la actual codificación de la Ley de Inquilinato, antes 34, dice: “Sin autorización escrita, el arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de subarrendar el local. El subarrendatario o cesionario no podrá usar y gozar de la cosa en otros términos que los estipulados entre arrendador y arrendatario, ni por plazo mayor que el legal o el convenido entre éstos...”, norma de carácter prohibitivo que por lo tanto no autoriza interpretaciones extensivas, y que se funda en que el contrato de arrendamiento pertenece al grupo de los llamados “*in tuito personae*”, ya que es determinante para que se lo celebre el conocimiento de la persona y las calidades del arrendatario que tiene el arrendador, por lo que la posibilidad legal de realizar la cesión del contrato o el subarriendo del local depende de que el arrendador tenga igual conocimiento de la persona y las calidades del cesionario o subarrendador.- Por lo tanto, al haberse probado que la arrendataria ha subarrendado el local comercial N° 136 del inmueble ubicado en la calle Febres Cordero y Eloy Alfaro de la ciudad de Guayaquil sin autorización expresa de la arrendadora procede declarar terminada la relación de arrendamiento establecida exclusivamente respecto de dicho local N° 136, disponer que la inquilina Evangelina Pilco Chávez proceda a su inmediata desocupación y entrega y al pago de las pensiones de arrendamiento, vencidas y que se vencieran hasta la total desocupación y entrega del mismo, a razón de veinte dólares de los Estados Unidos de América por cada mes. SEXTO.- Por último, la afirmación del Tribunal de última instancia de que “Por lo expresado, no puede racionalmente

tenerse por probada ni es siquiera aceptable la causal f) del artículo 28 (sic) de la Ley de Inquilinato, invocada por el actor, cuanto más que ni siquiera es la arrendadora quien intenta la acción sino el Ab. Jibajá Saltos, en su calidad de procurador judicial en ejercicio de un amplio mandato que lo faculta para actuar como actor, demandado, tercero perjudicado, en juicios civiles, de inquilinato y toda otra actividad judicial en defensa de los intereses de su mandante..." es inaceptable por ser una afirmación carente de sentido y una actitud de total desprecio frente a la procuración judicial válidamente constituida, que trastoca por completo todas las normas que sobre este particular establece el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Federación de Abogados, e infringe los deberes que respecto a los abogados tienen la obligación de guardar todos los tribunales y jueces de la República, sea cual sea su jerarquía, contemplados en el artículo 154 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que dice: "Los Tribunales, jueces y las entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, garantizarán a los profesionales la libertad necesaria para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los profesionales, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstos con el decoro debido, guardándoles y haciendo que se les guarde los fueros que les corresponden y que no se les coarte, directa o indirectamente, el libre desempeño de su profesión.". Esta desatinada afirmación no fue determinante en la parte dispositiva del fallo de última instancia, por ello no se la ha tomado en cuenta en el análisis del fallo que condujo a esta Sala a desestimar el fallo recurrido, pero tampoco puede ser dejada de lado. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y declarando terminada la relación de arrendamiento existente entre Angela Hidalgo viuda de Suéscum, y Evagelina Pilco Chávez respecto del local comercial 136 ubicado en el inmueble de las calles Febres Cordero y Eloy Alfaro esquina de Guayaquil, de propiedad de la actora se condena a Evangelina Pilco Chávez a que proceda de inmediato a la total desocupación y entrega del local arrendado, así como al pago de las pensiones vencidas hasta la total desocupación y entrega del local, a razón de veinte dólares de los Estados Unidos de América por cada mes. No ha lugar los daños y perjuicios reclamados por no haber sido probados. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces y Fabián Jaramillo Terán, Conjuetz Permanente.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 10 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON CAMILO PONCE ENRIQUEZ

En uso de sus atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal; y,

Por cuanto la Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0267-SGJ-2004 del 19 de febrero del 2004, emitió el dictamen favorable previsto en el Código Tributario, en forma previa a su publicación en el Registro Oficial,

Expide:

La siguiente Ordenanza municipal para el servicio de agua potable y alcantarillado del cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay.

CAPITULO I

DEL USO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 1.- Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable y evacuación de desechos líquidos del cantón Camilo Ponce Enríquez facultando su aprovechamiento a las personas naturales y/o jurídicas, con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable y de los sistemas de alcantarillado es obligatorio, conforme lo establece el Código de la Salud, y se clasifica en residencial, comercial, industrial, y oficial; por medio de conexiones en la forma y condiciones que se determina en la presente ordenanza.

Art. 3.- La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Gestión Ambiental (DAPALGA), de conformidad a las facultades que le otorga la Ley de Régimen Municipal, será la encargada de administrar, el consumo y facturación del servicio de agua y alcantarillado en el cantón Camilo Ponce Enríquez.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS SERVICIOS

Art. 4.- La persona natural o jurídica que desee obtener los servicios de agua potable y/o alcantarillado para un predio de su propiedad, presentará por escrito la respectiva solicitud, en los formularios valorados correspondientes debidamente llenados, adjuntando la siguiente documentación:

- a.- Certificado del Registrador de la Propiedad que justifique que el peticionario es dueño del inmueble;
- b.- Copia de la cédula de identidad, pasaporte o RUC, según el caso;
- c.- Copia del permiso de construcción o copia de la sentencia de declaratoria de propiedad horizontal debidamente certificada, según el caso;
- d.- Certificado de no adeudar a la I. Municipalidad; y,
- e.- Certificado del Departamento de Avalúos y Catastros.

Art. 5.- Recibida la solicitud, la DAPALGA, realizará la inspección respectiva, la resolverá y comunicará los resultados a los interesados en un plazo máximo de diez días. La DAPALGA se reserva el derecho de no conceder los servicios cuando considere que la instalación sea perjudicial para el servicio colectivo o cuando no se pueda prestar un servicio satisfactorio. Esta resolución será inapelable.

Art. 6.- Si la solicitud fuera aceptada, el interesado suscribirá en el formulario correspondiente, un contrato con la Municipalidad a través de la DAPALGA en los términos y condiciones establecidos en esta ordenanza. En el contrato debe constar obligatoriamente el consumo mínimo, la aceptación expresa de tarifas y de las normas prescritas en esta ordenanza.

Art. 7.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria, hasta 30 días después que el propietario o su representante debidamente autorizado, notifique y justifique por escrito a la DAPALGA, su deseo de no continuar en el uso del mismo. La DAPALGA incorporará al catastro de abonados a cada usuario y en él constarán entre los detalles más necesarios, el número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

Art. 8.- La DAPALGA, determinará de acuerdo a los servicios solicitados, el diámetro de la conexión a realizarse y el tipo de categoría de servicio, y comunicará al interesado el valor de todos los derechos de conexión en los términos y condiciones establecidos.

Cuando se trate de condiciones y conexiones especiales de alcantarillado como son los establecimientos de salud, laboratorios, camales, lubricadoras, lavadoras, industrias, talleres de metal mecánica, talleres automotrices, aserraderos, planteles avícolas, ganaderos para la autorización de la acometida, deberán contar con sistemas de depuración previa como: trampas de lodo y grasas, desechos tóxicos y/o industriales, sistemas de purificación y un pretratamiento de agua, según el caso. Todas estas disposiciones y demás requerimientos serán aprobadas por la DAPALGA.

Art. 9.- Los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra, materiales, instalación etc., tanto de agua potable y/o alcantarillado, serán por cuenta del abonado. Cuando el inmueble del beneficiario tenga frente a dos o más calles, la DAPALGA, determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

Art. 10.- A los usuarios que soliciten una conexión domiciliaria se les cobrará como derecho de conexión, el valor de materiales, mano de obra, dirección técnica y gastos administrativos, utilizados en dicha conexión de acuerdo con los valores determinados por la DAPALGA para el caso de agua potable y alcantarillado.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 11.- Exclusivamente la DAPALGA por medio de los técnicos que designare, efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz, hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos de acuerdo con el reglamento. En el interior de los

domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades, previo al visto bueno de la respectiva autoridad municipal.

Art. 12.- De ser necesario prolongar la tubería matriz fuera del límite urbano aceptado, para el servicio de uno o más usuarios, la DAPALGA, vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen un buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico, y que el o los solicitantes suscriban el correspondiente contrato y pago el costo total de la prolongación, de conformidad con la planilla respectiva.

Art. 13.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará la DAPALGA, reservándose la Municipalidad el derecho de proveer del medidor al abonado, previo al compromiso del pago correspondiente bajo la modalidad de crédito o al contado.

Art. 14.- La DAPALGA efectuará las instalaciones necesarias en los barrios nuevos construidos por ciudadanos, compañías particulares o instituciones públicas ajenas a la Municipalidad.

Sin embargo, cuando los interesados prefieren hacer estos trabajos por su cuenta, los harán bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por el Concejo Municipal previo el dictamen favorable de la DAPALGA.

Art. 15.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del abonado el mantenerlo en perfecto estado de servicio tanto en lo relacionado con la tubería y llaves como el medidor, de cuyo valor será responsable si por negligencia llegare a inutilizarse, deberá cubrir el costo de las reparaciones.

Art. 16.- Todo medidor colocado en las instalaciones, llevará un sello de seguridad, el mismo que ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo y que será revisado por el funcionario correspondiente, cuando lo estime conveniente.

Si el propietario observare un mal funcionamiento del medidor o presumiera alguna falsa indicación de consumo, podrá solicitar a la DAPALGA la revisión o cambio del medidor.

El medidor de agua deberá instalarse en la parte exterior del predio con una caja de protección, lo que permitirá facilidad en el proceso de registro de lecturas. En el caso de alcantarillado se exigirá previo al otorgamiento de la conexión domiciliaria, la construcción de una caja de registro que pueda estar localizada en un lugar visible del predio con tapa móvil la cual será construida bajo especificaciones de la DAPALGA.

Art. 17.- En caso de comprobarse desperfectos notables en las instalaciones interiores de un inmueble, no acordes con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio. La DAPALGA, suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los desperfectos. Para el efecto, la Municipalidad por medio de los empleados correspondientes, vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Art. 18.- La instalación de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de irrigación y aguas servidas, se efectuará a una distancia mínima de un metro de la tubería del agua potable, por lo cual cualquier cruce entre ellas necesitará aprobación de la DAPALGA.

En caso de infracción, el Director de la DAPALGA, podrá ordenar la suspensión del servicio, hasta que se cumpla lo ordenado.

Art. 19.- Cuando se produzca desperfectos en las conexiones domiciliarias desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el abonado está obligado a notificar inmediatamente; a la DAPALGA para la reparación respectiva.

Art. 20.- Aparte de los casos señalados se procederá a la suspensión del servicio de agua potable y se comunicará del particular a la Comisaría Municipal y a la Inspección Cantonal de Sanidad, para que éstos tomen las medidas pertinentes en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento en el pago de tres o más planillas por los servicios prestados;
- b) Cuando exista peligro de contaminación por sustancias nocivas, previo informe del Inspector de Salud. Las reparaciones las efectuará el personal técnico nombrado por el Municipio a costa del abonado;
- c) Cuando la DAPALGA estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema, el municipio no será responsable de la suspensión hecha con previo aviso a sin él cuando la urgencia de las circunstancias lo requieran;
- d) Falta de cooperación del usuario para realizar lecturas del medidor, en dos meses seguidos;
- e) Operación de válvulas, cortes, daños, etc. en la red pública de agua potable o en la acometida;
- f) Fraude en el uso del agua o por la destrucción de medidores; y,
- g) Utilización del agua con fines diferentes a la consignada en la solicitud del servicio.

Estas suspensiones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo quinto.

CAPITULO IV

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 21.- Los propietarios de los predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable que señale el medidor y el servicio de alcantarillado, por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito a cargo de los arrendatarios.

Art. 22.- El pago por los servicios que presta la DAPALGA lo harán los abonados al servicio, de acuerdo a la facturación extendida por esta Dirección, la cual será mensual.

Art. 23.- En caso de que el medidor de agua potable sufra algún desperfecto, o exista imposibilidad de tomar lecturas por cualquier causa, la DAPALGA facturará como consumo el valor promedio de los consumos registrados en los seis meses anteriores en que el medidor haya estado trabajando normalmente.

Si el medidor fuera dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, la DAPALGA determinará el valor que debe pagar el usuario en el periodo correspondiente, de acuerdo al consumo promedio en el semestre anterior, más el cincuenta por ciento de recargo por concepto de multa.

Art. 24.- Los abonados del servicio de agua potable, pagarán las siguientes tarifas:

a) Categoría Residencial o Doméstica

En esta categoría están todos aquellos suscriptores que utilicen los servicios con el objeto de atender necesidades vitales.

Este servicio corresponde al suministro de agua, a locales y edificios destinados a viviendas.

Consumo mensual (M3)	Tarifa básica (US \$)	Tarifa adicional (US \$ por M3 de exceso)
De 0 - 15	1,50	-
De 16 - 30		0,110
De 31 - 60		0,120
De 61 - 100		0,130
De 101 - 150		0,145
De 151 en adelante		0,160

b) Categoría Comercial

Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua a inmuebles o locales que están destinados a fines comerciales tales como: bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, frigoríficos, hospitales, dispensarios médicos, oficinas, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicios (sin lavado de carros). Se excluyen de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua en su negocio y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación.

Las tarifas para la categoría comercial son las siguientes:

Consumo mensual (M3)	Tarifa básica (US \$)	Tarifa Adicional (US \$ por M3 de exceso)
De 0 - 15	2,25	-
De 16 - 30		0,165
De 31 - 60		0,180
De 61 - 100		0,195
De 101 - 150		0,218
De 151 en adelante		0,240

c) Categoría Industrial

Se refiere esta categoría al abastecimiento de agua a toda la clase de edificios o locales destinados a actividades industriales que utilicen o no el agua como materia prima. En esta clasificación, se incluyen: fábricas de bloques, ladrillos, globitos, pensiones, hoteles, baños, lavadoras de carros; en general, inmuebles destinados a fines que guarden relación o semejanza con lo enunciado.

Las tarifas para la categoría industrial son las siguientes:

Consumo mensual (M3)	Tarifa básica (US \$)	Tarifa Adicional (US \$ por M3 de exceso)
De 0 - 15	3,00	-
De 16 - 30		0,220
De 31 - 60		0,240
De 61 - 100		0,260
De 101 - 150		0,290
De 151 en adelante		0,320

d) Categoría Oficial o Pública

En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educativos gratuitos, cuarteles y similares, así como también las instituciones de asistencia social, los mismos que pagarán el cincuenta por ciento de las tarifas establecidas y en ningún caso se podrá conceder la exoneración de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 408 de la Ley de Régimen Municipal; y,

e) Conexiones domiciliarias sin medidor o medidor dañado

A los usuarios cuya conexión domiciliaria no cuente con su respectivo medidor se aplicará un consumo presuntivo mensual que será determinado por la DAPALGA.

Como base se tomarán los siguientes consumos mensuales:

CATEGORIA RESIDENCIAL	30 M3
CATEGORIA COMERCIAL	50 M3
CATEGORIA INDUSTRIAL	80 M3
CATEGORIA OFICIAL O PUBLICA	50 M3

A los usuarios cuya conexión domiciliaria cuente con medidor, pero que éste se encuentre dañado por más de dos meses, se le aplicará un consumo presuntivo mensual que resulte de los promedios de los consumos registrados en los últimos seis meses que sí funcionó el medidor; disposición que será aplicable hasta que sea reparado el medidor o sustituido en caso de no tener reparación, esto a costa del usuario.

Art. 25.- La DAPALGA, someterá a consideración y aprobación del Ilustre Concejo Cantonal, el reajuste de las tarifas una vez al año mediante la aplicación automática de la siguiente fórmula polinómica general, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

$$PR = P0 \left(p1 \frac{B1}{B0} + p2 \frac{C1}{C0} + p3 \frac{D1}{D0} + p4 \frac{E1}{E0} + px \frac{X1}{X0} \right)$$

PR = Nuevo costo promedio por m3

PO = Costo promedio por m3 con tarifas vigentes.

Coefficientes para costos de producción.

P1 = Mano de obra

P2 = Energía eléctrica

P3 = Producción químicos

P4 = Depreciación de activos fijos

Px = Materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable.

$$P1 + p2 + p3 + p4 + px = 1$$

Bl; B0 = Salario mínimo vital

Cl; C0 = Precio de energía eléctrica

Dl; D0 = Precio de productos químicos

El; E0 = Valor de depreciación de activos fijos

Xl; X0 = Índice de precios al consumidor (materiales)

/1 = Vigentes a la fecha de reajuste actual

/0 = Vigentes a la fecha de reajuste anterior

Art. 26.- Cargos adicionales:

Al valor calculado de la planilla de consumo, de acuerdo a la categoría, se sumarán un valor correspondiente al concepto "costo de emisión" que será calculado de la siguiente forma:

$$\text{COSTO DE EMISION} = 1.10 (\text{costo formato} + \text{costo procesamiento})$$

Donde:

1.10 = Factor de incremento por concepto de transporte de formatos, desperdicios y por cambios, altas y bajas del procesamiento de las planillas de consumo.

COSTO DE FORMATO = Costo unitario de fabricación del formato utilizado para la impresión de la planilla de consumo.

COSTO DE PROCESAMIENTO = Costo unitario de procesamiento de computadora de cada planilla de consumo, personal involucrado en registro, digitación y procesamiento de datos para cada planilla.

El costo de emisión lo realizará la DAPALGA de acuerdo con la variación del costo de formato y procesamiento que se presente.

Art. 27.- Tasa de alcantarillado.- La base imponible para la determinación de esta tasa será igual al valor que el usuario pague mensualmente por consumo de agua potable, sin tomar en cuenta otros conceptos. Sobre esta base imponible se aplicará un porcentaje al valor consumido mensualmente por cada usuario, de acuerdo a la categoría y tarifas vigentes de conformidad con lo siguiente:

Categoría Residencial	25%
Categoría Comercial	50%
Categoría Industrial	75%
Categoría Oficial o Pública	40%

La tasa por el servicio de alcantarillado se aplicará únicamente a los contribuyentes que posean este servicio.

Art. 28.- Los derechos de instalación, desconexión y reconexión se establecerán de acuerdo con el valor de la mano de obra y materiales utilizados según planilla que se presentará en cada caso.

Art. 29.- El pago de consumo de agua se lo hará por mensualidad vencida previa la medición pertinente que será practicada dentro de los ocho días primeros de cada mes.

Cualquier reclamo sobre la medición del consumo se aceptará solo dentro de los ocho días primeros de cada mes.

Art. 30.- El referido pago se lo hará obligatoriamente en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta días posteriores a la medición debiendo exigirse en cada caso el comprobante respectivo.

Art. 31.- La DAPALGA previo dictamen del Concejo, podrá instalar piletas, surtidores y grifos públicos. El servicio a la población a través de estos últimos será gratuito, pero se restringirá al máximo dentro del área urbana por considerarse un medio de desperdicio de agua y por constituir un atentado contra el mejor desarrollo urbanístico de la ciudad.

CAPITULO VI

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 32.- La mora en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado por más de tres meses será suficiente para que la Tesorería Municipal recurra al cobro por la vía coactiva.

Art. 33.- El servicio que se hubiera suspendido por parte de la DAPALGA, no podrá ser reinstalado sino por los empleados de esta Dirección, previo trámite, autorización y pago de los derechos de reconexión, si hubiere lugar. El usuario en cuya instalación practique una reconexión sin autorización de la DAPALGA, incurrirá en la multa de USD 10 dólares, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 34.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abasto que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona/s que abrieren boquetes, canales o realizaren perforaciones en las tuberías o en los tanques, o trataren de perjudicar en cualquier forma los sistemas de agua potable y alcantarillado, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa de USD 9 dólares.

Art. 35.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua, el dueño del inmueble pagará una multa de USD 25 dólares, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente, de la acción judicial correspondiente.

La reincidencia será penada con una multa de USD 50 dólares.

Art. 36.- Por el daño de un medidor, la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento a más de las tarifas señaladas en el Art. 24, deberá pagarse USD 12 dólares de multa.

Art. 37.- Prohíbese a los propietarios o personas que no están autorizados por el Municipio, manejar los medidores, llaves guías de las cañerías, sobre todo válvulas de acceso a sus conexiones.

Los que infringieren esta disposición serán sancionados con una multa de USD 8 dólares, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 38.- El abonado no tendrá derecho a transferir la propiedad del medidor, exceptuándose el caso de la enajenación del inmueble en que el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior.

Art. 39.- El agua potable que suministra la Municipalidad, no podrá ser destinada para riego de campos y calles, huertos, lavado de vehículos, abrevadero de semovientes, sólo se permitirá el riego de jardines.

En periodo de estiaje o escasez de agua queda terminantemente prohibido el uso de agua potable para otros fines que no sea el consumo humano; la infracción será sancionada con una multa de USD 10 dólares.

Art. 40.- Todo daño ocasionado en la red de agua potable será cobrado al causante mediante la respectiva acción ordinaria de coactiva según el caso, acción que será ejecutada por la Municipalidad sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

Art. 41.- Solo en el caso de incendio o cuando hubiere la autorización correspondiente podrá el personal del Cuerpo de Bomberos, personal militar hacer uso de válvulas hidrantes y conexos. Pero en circunstancias normales, ninguna persona particular podrá hacer uso de ellas; si lo hiciere además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirán en la sanción de USD 15 dólares.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION

Art. 42.- La administración, operación, mantenimiento, ampliación y fiscalización de sistemas de agua potable, estará a cargo de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Gestión Ambiental (DAPALGA), la misma que deberá elaborar en el término de 15 días a partir de la promulgación de la presente ordenanza su reglamento interno, el mismo que normará todos los detalles relacionados con el abastecimiento, condiciones de servicio, materiales, organización y conformación de la dirección, atribuciones, obligaciones y derechos del personal, etc. Este reglamento deberá ser aprobado por el Concejo, para su vigencia.

Art. 43.- El manejo de los fondos de agua potable, su recaudación y contabilización está a cargo de la Tesorería Municipal, en donde se llevará una cuenta separada del movimiento de caja, correspondiente al servicio de agua potable y alcantarillado.

Anualmente se realizará el balance respectivo y cualquier saldo favorable que se obtuviere, será destinado para la formación de una reserva que permita la financiación de cualquier obra de ampliación o mejoramiento de los sistemas y no se podrá bajo ningún concepto disponer de estos fondos en propósitos diferentes a menos que se trate de operaciones financieras garantizadas, cuyas utilidades se acrediten a las disposiciones del mismo servicio.

Art. 44.- Los materiales y equipos pertenecientes a la DAPALGA, no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo control del Bodeguero o Guardalmacén Municipal.

Art. 45.- La DAPALGA, será responsable por los servicios de agua potable y alcantarillado a la ciudad, debiendo presentar un informe mensual sobre las actividades cumplidas tanto en administración como en operación, mantenimiento y ejecución de nuevas obras. Especial atención se dará en el informe al registro de consumo, comparando los totales leídos en los medidores con el indicado por el totalizador de la ciudad.

La presente ordenanza municipal, regirá en el cantón Camilo Ponce Enríquez a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: A los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable mediante guía directa, DAPALGA los notificará sobre el uso obligatorio del medidor, a objeto de que presenten la solicitud respectiva, de acuerdo al Art. 4 de la presente ordenanza en un plazo máximo de quince días.

Segunda: Cualquier caso que no contemple esta ordenanza, será resuelta por el Concejo en pleno.

Es dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Camilo Ponce Enríquez a los diecisiete días del mes de diciembre del 2003.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johana Abril Rodas, Secretaria del Concejo.

JOHANA ABRIL, SECRETARIA DEL I CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza municipal para el servicio de agua potable y alcantarillado del cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; fue discutida en sesiones ordinarias del día 10 y 17 de diciembre del 2003.

f.) Srta. Johana Abril Rodas, Secretaria del Concejo.

PRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DE CAMILO PONCE ENRIQUEZ.- La presente Ordenanza municipal para el servicio de agua potable y alcantarillado del cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay; dispongo que se siga el trámite regular previo a su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ing. civil Patricio Sánchez Narea, Alcalde del cantón.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA

Considerando:

Que, es obligación del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza procurar el mejoramiento del sistema de agua potable a fin de garantizar la salud de la población;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza debe contar con instrumento legal para la reglamentación de la prestación de servicio de agua potable en la ciudad de Santiago;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 64 numeral 49 y artículo 162 literal h) de la Ley de Régimen Municipal;

Que mediante oficio No. 0644 SGJ-2004 de fecha veinte y nueve de abril del 2004, la Subsecretaria General Jurídica del Ministerio de Economía y finanzas emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación por el servicio de agua potable en la ciudad de Santiago del cantón Tiwintza.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.- El agua potable es de uso público y su utilización y debido aprovechamiento están autorizados a particulares con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable se otorgará para los servicios residenciales doméstico, comercial, industrial y oficial o público.

CAPITULO II

DEL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO

Art. 3.- La persona natural o jurídica que desee obtener la conexión del agua potable en una casa o predio de su propiedad presentará la solicitud respectiva en el formulario correspondiente comunicando la necesidad del servicio y detallando los siguientes datos:

- a.- El nombre o razón social del propietario del predio;
- b.- Calle N° y transversales de la casa o propiedad;
- c.- El número de grifos que vayan a ser utilizados; y,
- d.- La descripción y la clase de servicios que servirán de la conexión.

Además adjuntarán, los siguientes documentos:

- Certificado de no adeudar al Municipio.
- Copia de la escritura pública o documento que acredite ser el poseedor del bien.
- Cédula de identidad.
- Certificado de votación.

Art. 4.- Recibida la solicitud, la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales, la estudiará y resolverá de acuerdo con la reglamentación respectiva y comunicará los resultados al interesado en un plazo no mayor de ocho días.

Art. 5.- Si la solicitud fuere aceptada el interesado suscribirá en el formulario correspondiente un contrato con la Municipalidad en los términos y condiciones prescritas en esta ordenanza.

Art. 6.- Establecido el servicio, el contrato tendrá fuerza obligatoria hasta treinta días después de que el propietario con su representante debidamente autorizado notifique por escrito su deseo de no continuar en el uso del mismo.

Art. 7.- En el Reglamento de la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales se establecerá el diámetro de las conexiones de acuerdo con el inmueble a servirse o uso que se vaya a dar, el precio de la conexión será determinado en el reglamento o mediante propuesta específica en casos fuera de lo común.

Art. 8.- Cuando el inmueble a beneficiarse tenga al frente a dos o más calles, la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales determinará el frente y el sitio por el cual se realizará la conexión con sujeción al reglamento. Se procurará, en todo caso, que las instalaciones sean realizadas de la manera menos onerosa para el usuario del servicio.

Art. 9.- Concedido el uso del servicio de agua potable, la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales incorporará al usuario al catastro, en el mismo que constará los datos necesarios, su nombre o razón social, el número de cédula de identidad, el número y marca del medidor instalado en cada conexión y la ubicación o dirección del predio.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION DEL SERVICIO

Art. 10.- La Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales por medio del personal técnico que designare, efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho a determinar el material a emplearse en cada uno de los casos de acuerdo con el reglamento. En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con sus necesidades, previo visto bueno de la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales.

Art. 11.- En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz para el servicio de uno o más usuarios fuera de límite urbano, aceptado para el servicio de uno o más usuarios la Dirección de Obras Públicas Municipales vigilará que las dimensiones de la tubería a extenderse se determinen con cálculos técnicos que garanticen un buen servicio, de acuerdo con el futuro desarrollo urbanístico y que el o los solicitantes hayan suscrito el correspondiente contrato y pagado por adelantado el costo total de la prolongación de conformidad con la planilla respectiva.

Art. 12.- La Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales vigilará la construcción de las instalaciones necesarias en los barrios nuevos localizados dentro del límite urbano, sin embargo cuando los interesados prefieren hacer estos trabajos por su cuenta, los hará bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por el Concejo Municipal previo al dictamen favorable de la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES

Art. 13.- Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario de la casa de mantenerlo en perfecto estado de servicio tanto en lo relacionado con la tubería y grifos. En caso de pérdida o daño de cualquiera de los bienes está obligado a pagar el costo de las reparaciones que fueren necesarias, de los bienes que deban reponerse, para el restablecimiento del servicio y su buen funcionamiento.

Art. 14.- Todo medidor colocado en las instalaciones, llevan un sello de seguridad, que por ningún concepto podrá ser abierto o cambiado sino por el personal autorizado de la Municipalidad cuando sea necesario o conveniente.

Si el propietario observare el medidor en mal funcionamiento presumido en alguna falsa indicación del consumo solicitará a la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales la revisión o cambio del medidor.

El medidor se instalará en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Art. 15.- En caso de que se comprobare desperfectos notables en las instalaciones interiores del un inmueble, no acordes con las prescripciones sanitarias o con la marcha normal del servicio, la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales lo suspenderá hasta que sean reparados los desperfectos.

Para el efecto, la Municipalidad por medio de los empleados correspondientes, vigilará todo lo relacionado con el sistema.

Art. 16.- Las instalaciones de tuberías para la conducción de aguas lluvias o de aguas servidas, se efectuará a una distancia que determinen los técnicos del Departamento de Planificación y Obras Públicas Municipales, en caso de infracción la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales podrá ordenar la suspensión del servicio hasta que se cumpla la ordenanza.

Art. 17.- Cuando se produzcan desperfectos en las conexiones domiciliarias desde la tubería matriz al medidor en este último, el propietario estará obligado a comunicar a la Dirección de Obras Públicas, para que realice la reparación o cambio respectivo.

Art. 18.- Quien no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior será responsable de todos los daños y perjuicios civiles que ocasione a la Municipalidad y al vecindario sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 19.- Si el propietario del inmueble o poseionario legítimo, no desea continuar haciendo el uso de las instalaciones del agua potable dará aviso por escrito a la Dirección de Obras Públicas Municipales, la que procederá a la suspensión del servicio, mientras que Tesorería procederá al cobro de las planillas que se hallen pendientes de pago.

Si el usuario necesita posteriormente reinstalar el servicio deberá sujetarse a los términos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 20.- Además suspenderá el servicio de agua cuando indique peligro de que esté contaminado por sustancias nocivas a la salud, previo examen químico realizado por el médico en este caso la reparación y la adecuación de las instalaciones las efectuará el personal técnico nombrado por el Municipio a costa del abonado.

Cuando la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema de servicio, en cuyo caso el Municipio no será responsable de la suspensión hecha por previo aviso o sin él cuando la urgencia de las circunstancias lo requieran, ocasione cualquier daño o perjuicios.

CAPITULO V

DE LA RECAUDACION Y FORMA DE PAGO

Art. 21.- Los propietarios de los inmuebles o posesionarios legítimos de los predios son los responsables ante la Municipalidad del consumo de agua potable que señale el medidor por lo que en ningún caso, se extenderá títulos de crédito a nombre de los arrendatarios.

Art. 22.- El pago de consumo de agua potable lo harán los abonados en forma mensual, de acuerdo con las lecturas tomadas por la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales y los catastros y títulos de créditos emitidos por la Dirección Financiera, con sujeción a las tarifas aprobadas por el Concejo conforme a los estatutos tarifarios que permita sufragar parte de los costos de operación y mantenimiento clasificados dentro de las siguientes categorías:

a) Categoría residencial o doméstica.- En esta categoría están todos aquellos abonados que utilicen los servicios en la atención de las necesidades vitales.

En este servicio corresponde al suministro de agua a locales y edificios destinados a vivienda.

Las tarifas para esta categoría son:

Como valor base se cobrará 1,00 USD hasta un consumo de 10.00 m³ y por exceso por cada metro cúbico, 0,05 centavos de dólar americano;

b) Categoría comercial.- Por servicio comercial se entiende el abastecimiento de agua potable a inmuebles locales que estén destinados a fines comerciales, tales como: bares, restaurantes, heladerías, fuentes de soda cafeterías, salones de bebidas alcohólicas, sala de espectáculos, supermercados, frigoríficos, estaciones de servicios o distribuidoras de combustibles, y demás inmuebles que se dediquen a la actividad comercial.

Se excluye de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua en sus negocios y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación y subcentro de salud, pero pagarán de acuerdo a la categoría residencial.

Las tarifas para esta categoría son:

Como base se cobrará 1,00 dólar americano hasta un consumo de 10.00 m³ y por exceso por cada metro cúbico 0,10 centavos de dólar americano;

c) Categoría industrial.- Esta categoría se refiere al abastecimiento de agua a toda clase de edificios o locales destinados a locales industriales que utilicen o no el agua como materia prima. En esta clasificación se incluyen, fábricas de bloques, ladrillo y más afines derivados de caña de azúcar, pensiones, residencia de hoteles, lavadora de vehículos, fábrica de embutidos y conservas, fábrica de gaseosas, curtiembres, mecánicas automotrices, industriales, y otros servicios a fines que guarden la relación o semejanza con lo enunciado.

Las tarifas para esta categoría son:

Como base se cobrará 2,00 dólares americanos hasta un consumo de 10.00 m³ y por el exceso por cada metro cúbico 0,15 centavos de dólar americano.

Se excluyen en esta categoría a los carpinteros, gasfiteros y afines que no usan agua en sus negocios y que se surten de conexiones de servicio de una casa de habitación, pero pagarán de acuerdo a la categoría residencial.

d) Categoría oficial o pública.- En esta categoría se incluyen las instituciones públicas en general, cuarteles y similares, así como también las instituciones de asistencia social, que pagarán el 50% de las tarifas establecidas en la categoría residencial.

Art. 23.- Las tarifas de agua potable constituyen tasas y por consiguiente en ningún caso podrán concederse exoneraciones de su pago de conformidad con la Ley de Régimen Municipal y el Código Tributario.

Art. 24.- Para establecer las categorías, la Dirección de Obras Públicas Municipales verificará y analizará las peticiones de cada uno de los casos y de acuerdo a la resolución se ubicará en la categoría correspondiente, la misma que registrará para cada año de calificación.

Previo a las correcciones y actualizaciones en forma anual y bajo la supervisión de la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales se efectuará la visita domiciliaria para el respectivo análisis, visita que se realizará los primeros días del mes de enero de cada año.

Art. 25.- Los derechos de instalación, reparación, desconexión y otros servicios se establecerán según el artículo 409 de la Ley de Régimen Municipal calculando el costo de las herramientas, materiales, mano de obra utilizada, según planilla que se presentará en cada caso, debiendo su elaboración ejecutarla la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales.

Hasta que se instale el medidor la tarifa será fijada por la Dirección de Obras Públicas Municipal considerando el número de llaves y otros servicios que tengan la propiedad de acuerdo al reglamento. En caso de que el medidor presente algún desperfecto así como si hubiere la imposibilidad la lectura verificada por la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales se elaborará el cálculo para estas causales obteniendo el promedio de los consumos registrados en los tres últimos meses del registro normal.

Art. 26.- Las cartas de medición del consumo de agua potable serán emitidas dentro de los primeros ocho días de cada mes.

Art. 27.- El pago de consumo de agua potable se hará por mensualidades vencidas, previa la medición pertinente. Cualquier reclamo sobre medición de consumo se aceptará solo dentro de los ocho días posteriores a la fecha de pago en Tesorería, vencido este plazo no habrá reclamo alguno.

Art. 28.- La Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales podrá instalar piletas, surtidores y grifos públicos de conformidad con los planes de ornato de la ciudad aprobadas por el Concejo.

El servicio al público, a través de grifos, será gratuito pero se restringirá al máximo en el área urbana.

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 29.- La mora en el pago del servicio de agua potable por más de tres meses será motivo suficiente para que la Tesorería Municipal recurra al cobro por la vía coactiva, sin

perjuicio de la suspensión temporal del servicio, que ordenará la Dirección de Obras Públicas Municipales, sobre la base del informe de la Oficina de Recaudación Municipal.

Art. 30.- El servicio que se hubiere suspendido por parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales no podrá ser reinstalado sino por los empleados del ramo, una vez que se haya realizado el pago del valor del consumo y de los derechos de conexión, si hubiera lugar, conforme a lo establecido en el Art. 25 de esta ordenanza más el 25% del salario unificado por concepto de multa.

Cualquier persona que interviniera ilícitamente en la reconexión, será sancionada con la multa de un salario unificado, sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

Art. 31.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de abasto que altere o que pueda afectar la potabilidad del agua.

Quienes abrieren boquetes, canales o realizaren perforaciones en las tuberías o en los tanques de agua potable, trataren de perjudicar en cualquier forma el sistema, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y serán sancionados con cinco salarios unificados.

Art. 32.- Si se encontrare una instalación clandestina de agua, el dueño del inmueble pagará una multa de cinco salarios unificados generales sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial a que hubiere lugar.

La reincidencia será penada con una multa de ocho salarios unificados y con la suspensión temporal del servicio de agua por 3 meses sin perjuicio de la acción penal a la que hubiere lugar.

Art. 33.- Por el daño de un medidor la violación del sello de seguridad o la interrupción fraudulenta de su funcionamiento a más de las tarifas señaladas en el Art. 25 de esta ordenanza, deberá pagarse dos salarios unificados en concepto de multa además de la sanción anterior, cuando un medidor fuere dañado intencionalmente o interrumpido de manera fraudulenta, la Dirección de Obras Públicas Municipales determinará la tarifa que deberá pagarse en el período correspondiente que será del doble del promedio del consumo del trimestre anterior.

Art. 34.- Prohíbese a los propietarios o personas que no estén autorizadas por la Municipalidad manejar los medidores y de grifos guías de las cañerías y especialmente las válvulas de acceso a sus conexiones. Quienes infringieren esta prohibición serán sancionados con multa de 5 salarios unificados, sin perjuicio de responsabilidad que tuviere lugar, la reincidencia será sancionada con el doble.

Art. 35.- Los abonados no podrán transferir sus derechos de uso sobre las instalaciones domiciliarias si no en el caso de enajenación del inmueble; el nuevo propietario será solidariamente responsable con el propietario anterior de los valores adeudados por consumo de agua potable u otros conceptos a los que refieren esta ordenanza. Además el nuevo propietario deberá cancelar el derecho de traspaso correspondiente al 50% de un salario unificado.

Art. 36.- El agua potable que suministra la Municipalidad no podrá ser destinada para riego de campos y huertos, la infracción de esta prohibición será sancionada con una

multa de un salario unificado, más el pago del doble del valor de la planilla correspondiente del último año, a cargo del abonado infractor.

Art. 37.- El valor de los daños ocasionados en la red de agua potable serán cobrados a quién hubiere causado mediante procedimiento coactivo, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 38.- Sólo en caso de incendios o cuando hubiere autorización correspondiente se podrá hacer uso de válvulas, hidrantes y anexos.

Pero en circunstancias normales ninguna persona ni institución pública o privada podrá hacer uso de ellas sin expresa autorización extendida por escrito a petición del interesado. La infracción será sancionada con multa de 5 salarios unificados sin perjuicio del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION

Art. 39.- La administración, operación, mantenimiento y extensiones del sistema de agua potable estará a cargo de la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales, de conformidad con las normas de esta ordenanza.

Art. 40.- El manejo de los fondos de agua potable su recaudación y contabilización estarán a cargo de la Tesorería Municipal debiendo exigir el usuario el respectivo comprobante de pago, se llevará una cuenta separada del movimiento de caja, correspondiente al servicio de agua potable.

Anualmente se realizará el balance respectivo cualquier saldo favorable que se obtuviere, será destinado para la formación de una reserva que permita la financiación de cualquier obra de ampliación o mejoramiento del sistema, y no se podrá bajo ningún concepto disponer de estos fondos en propósitos diferentes a menos que se traten de operaciones financieras garantizadas, cuyas utilidades se acrediten a las disposiciones del mismo servicio.

Art. 41.- Los materiales y equipos pertenecientes a la Oficina de Agua Potable no podrán ser transferidos a otros servicios y estarán bajo control del Bodeguero Municipal, para un inventario actualizado que llevará la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales.

Art. 42.- La Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales será responsable por el suministro de agua a la ciudad debiendo presentar un informe mensual sobre las actividades cumplidas tanto en la administración como en la operación, mantenimiento y ejecución de obras nuevas, especial atención dará en el informe al registro de consumos, comparando los totales leídos en los medidores con el indicado por el totalizador de la ciudad.

Art. 43.- La Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales someterá a consideración del Concejo el balance de la cuenta de agua potable y en forma trimestral a fin de tomar las medidas y realizar los ajustes convenientes a las tarifas, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 44.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A los usuarios que actualmente se abastecen de agua potable mediante guía directa, la Dirección de Planificación y Obras Públicas Municipales los notificará sobre el uso obligatorio del medidor a objeto de que presente la solicitud respectiva de acuerdo al Art. 3 de la presente ordenanza en el plazo máximo de treinta días.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, a los 20 días del mes de febrero del dos mil cuatro.

f.) Abg. Oswaldo Otacoma Mendoza, Vicealcalde del Gobierno Municipal.

f.) Tec. Efrén Unup Saant, Secretario del Concejo.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA, CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación por el servicio de agua potable para la ciudad de Santiago, fue conocida, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, la primera el 13 de febrero del dos mil cuatro y la segunda el 20 de febrero del dos mil cuatro.

f.) Tec. Efrén Unup Saant, Secretario del Concejo.

VICEALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- En la ciudad de Santiago, a los 24 días del mes de febrero del dos mil cuatro, las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévase en tres ejemplares la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación por el servicio de agua potable en el cantón Tiwintza.

f.) Abg. Oswaldo Otacoma Mendoza, Vicealcalde del Gobierno Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- En la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de marzo del dos mil cuatro la presente ordenanza, suscrita por el señor Vicepresidente del Concejo y Secretario Municipal, una vez revisada la misma de conformidad con el Art. 72 numeral 31 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación por el servicio de agua potable de la ciudad de Santiago.

f.) Lcdo. Lorenzo Chinkim Juank, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza.

CERTIFICO: Que, sancionó y firmó la presente Ordenanza que regula la administración, control y recaudación por el servicio de agua potable de la ciudad de Santiago, el señor Lorenzo Chinkim Juank, Alcalde del cantón Tiwintza, a los 4 días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Tec. Efrén Unup Saant, Secretario del Gobierno Municipal.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LORETO

Considerando:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 0336-SGJ-2004 del 4 de marzo del 2004, emite dictamen favorable a la presente ordenanza reformatoria; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: “ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS”.

Art. 1 Constituye materia imponible de las tasas por servicios técnicos y administrativos, lo siguiente:

- a) La determinación de línea de fábrica, nivel de aceras y bordillo se cobrará el 0,986% del salario unificado;
- b) Las mensuras, inspecciones y elaboraciones de planimetría, se cobrará el 4,105% del salario unificado;
- c) Los avalúos especiales y reavalúos de predios urbanos se cobrará el 2 x 1.000 del valor del predio;
- d) La concesión de copias certificadas, certificaciones de no adeudar al Municipio y más documentos, se cobrará el 0,824% del salario unificado;
- e) Las autorizaciones para obtener copias de planos, corresponden al Departamento de Obras Públicas y se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

Formato	Dimensiones	Costo USD
A0	841 x 1189	8,206% salario unificado
A1	594 x 841	4,924% salario unificado
A2	420 x 594	4,105% salario unificado
A3	297 x 420	2,625% salario unificado
A4	210 x 297	0,824% salario unificado

Cuando las copias de planos indicados en la tabla precedente desde A1 hasta A4 sean requeridas para beneficio comunitario, el costo será el 25% del valor que consta en dicha tabla; y,

- f) Las inscripciones de bienes raíces cuyo avalúo comercial no supere los 900 USD, se cobrará el 1,644% del salario unificado. Si el avalúo comercial de un bien raíz supera los 900 USD, se calculará de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del Art. 367 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2 Recaudación y pago.- Los interesados en la recepción de los servicios administrativos gravados por las tasas establecidas en esta ordenanza, pagarán previamente el valor que corresponde en la Tesorería Municipal - Recaudación y entregarán el comprobante al momento de solicitar el servicio.

Art. 3 La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Loreto, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil tres.

f.) Sr. René Grefa, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Leisi Jiménez, Secretaria General.

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Certifica que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Loreto, en sesiones ordinarias realizadas los días veintidós y veintisiete de marzo del dos mil tres.

f.) Srta. Leisi Jiménez Ch., Secretaria General.

Ejecútese, promúlguese la presente ordenanza.

f.) Prof. Isaías Ramírez M., Alcalde del cantón Loreto.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107